



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR
SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-
02 - DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA:

ARMAS SINARAHUA STEXSU BRICETH

ORCID: 0000-0002-5644-794X

ASESOR:

Mgtr. Israel Christian Gomez Ordoñez

ORCID: 0000-0002-9012-6939

PUCALLPA-PERÚ

2019

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

Mgtr. James Ivan Paredes Zumaeta
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
Tutor

Agradecimiento

A Dios:

Por brindarme salud, fortaleza y capacidad; por haberme bendecido con mi madre querida, quien ha luchado por hacerme una persona de bien a mí y a mis hermanos, que con paciencia e inmenso amor nos ha sabido impulsar para que sigamos adelante, y buscar el sendero del camino deseado por ella.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo de hacerme profesional

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado con todo mi cariño para mi familia; de manera especial a mi esposa; quienes han puesto toda su confianza para lograr un objetivo más en mi vida.

Stexsy Briceth

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali; 2018? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, derecho.

ABSTRAC

The investigation had as problem what is the quality of the sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00214-2011-0-2402-JR-CI-02, of the Judicial District of Ucayali ; 2018? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, law.

INDICE

Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
INDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas.....	24
2.2.1. Los Documentos normativos y su significado	24
2.2.1.1. Los documentos normativos como punto de partida para el intérprete titulaciones y rúbricas	24
2.2.1.2 Problemas semánticos: enunciados y vocablos	26
2.2.1.3. La terminología de las leyes.....	28
2.2.1.4. Problemas sintácticos.....	30
2.2.1.5. Problemas Paralógicos	31
2.2.1.5.1. Los así llamados presupuestos de hecho erróneos	32
2.2.1.6. Problemas derivados de la pluralidad de los enunciados legislativos.....	33
2.2.1.7. Los enunciados legislativos y los problemas de la presuposición	35
2.2.1.8. Los enunciados legislativos y los problemas de la incompatibilidad	36
2.2.1.9. Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia.	38
2.2.1.10. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	43
2.2.1.11. Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia.	43
2.2.1.12. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.	45
2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias.....	45
2.2.2.1. Interpretar, Interpretación, intérprete.	45
2.2.2.2. Interpretación en el derecho, interpretación del derecho, interpretación de la ley 46	
2.2.2.3. Interpretación jurídica y objeto de la interpretación en el derecho	53
2.2.2.4. Interpretación de la ley, integración de la ley, búsqueda del derecho e identificación de la norma.....	63
2.2.2.5. Interpretación y claridad de la Ley, interpretación declarativa, extensiva, restrictiva, correctiva, creativa, abrogante	66
2.3. Marco conceptual.....	74
III. METODOLOGÍA.....	76

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	76
3.1.1. Tipo de investigación.....	76
3.1.2. Nivel de investigación.....	77
3.1.3. Enfoque de investigación.....	77
3.2. Diseño de investigación.....	77
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	78
3.4. Fuente de recolección de datos.....	78
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	78
3.5.1. La primera etapa.....	78
3.5.2. La segunda etapa.....	79
3.5.3. La tercera etapa.....	79
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.....	79
3.7. Consideraciones éticas.....	80
3.8. Rigor científico.....	80
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	81
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	81
3.10.1. La primera etapa.....	81
3.10.2. La segunda etapa.....	81
3.10.3. La tercera etapa.....	82
IV. RESULTADOS.....	83
4.1. Resultados de resultados.....	83
4.2. Análisis de los Resultados.....	99
V. Conclusiones.....	105
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	106

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	83
Cuadro 2 de la parte considerativa.....	85
Cuadro 3 de la parte resolutive	87
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	89
Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	91
Cuadro 6 de la parte resolutive.	93
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	95
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.	97

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	110
Anexo 2 Matriz de consistencia.....	117
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable	118
Anexo 4 Carta de compromiso ético.....	128
Anexo 5 Sentencia de primera instancia.....	129
Anexo 6 Sentencia de segunda instancia	136

I. INTRODUCCIÓN

Al hablar de administración de justicia, primero debemos referirnos a la alternancia democrática en el manejo de la gobernabilidad y lo que puede derivarse de ello, dependiendo de las circunstancias y las características como se haya conducido un gobierno durante un determinado periodo o tiempo, es primordial para mantener y hacer que la democracia como tal se consolide con el paso del tiempo y se convierta en un régimen de gobierno transparente, igualitario y para beneficio de las grandes mayorías. Que la democracia se conviertan en una barrera infranqueable para la corrupción, y todos los que están comprometidos o involucrados con ella. Sin embargo la alternancia en el poder, aunque es una necesidad, en la práctica no necesariamente implica un cambio, en especial cuando hay mucho que esconder y es necesario que no se conozca, en los términos, características y condiciones que imperaron durante un determinado periodo para que haya existido o hubiera habido corrupción.

El valor fundamental de la alternancia política en el manejo del poder y la gobernabilidad es que no solo cambian o se alternan las personas o los partidos, en el manejo adecuado y ponderado del poder, sino que se trata de un cambio sustantivo en el sentido positivo, en la dirección y el funcionamiento de las instituciones representativas como característica prioritaria y fundamental.

Lo señalado es importante porque es bastante frecuente que en algunos regímenes en los que impera la democracia de baja intensidad y que preconiza la alternancia o la traslación de la gobernabilidad, en el terreno de las formalidades, en la práctica existen tales compromisos entre las distintas agrupaciones políticas o partidos que participan en una contienda electoral, que tratan en la medida de lo

posible de encubrir la corrupción acontecida en el gobierno anterior.

La administración de justicia en Eslovaquia (European Justice, 2019), preciso:

El poder judicial en Eslovaquia lo ejercen los tribunales ordinarios y el tribunal constitucional de la República Eslovaca.

En la República Eslovaca, la justicia es impartida por tribunales independientes e imparciales. A todos los niveles, la justicia es independiente de los demás órganos del Estado.

En la República Eslovaca, la administración de los tribunales corresponde, en las condiciones previstas por la ley, al Ministerio eslovaco de Justicia y al presidente del tribunal, que es también el representante autorizado del tribunal. En los términos previstos por la ley, la administración de la justicia también corresponde al director de la administración judicial.

El Tribunal Supremo supervisa el proceso de decisión de los tribunales en los asuntos que han sido objeto de una sentencia definitiva.

Además, el Tribunal Supremo vela por la interpretación uniforme y la aplicación coherente de la legislación y la reglamentación de carácter vinculante:

- a) mediante sus propias sentencias;
- b) emitiendo dictámenes destinados a homogenizar la interpretación de la legislación y los reglamentos de carácter vinculante;
- c) publicando las principales decisiones judiciales con fuerza de cosa juzgada en la Recopilación de los dictámenes del Tribunal Supremo y de las resoluciones de los tribunales de la República Eslovaca.

La administración de justicia en Guatemala, (Irenees.net, 2015) indica:

El sistema de administración de justicia continúa siendo blanco de fuertes presiones y manifestaciones de violencia con motivación política, que son provocadas por grupos de poder, con el propósito de mantener maniatada la justicia en el país y generar un ambiente de impunidad y ausencia de Estado de Derecho favorable a sus propósitos.

Unos, asociados a estructuras del crimen organizado y narcotráfico, que buscan, por la vía del terror, obstaculizar los procesos judiciales encaminados en su contra y garantizar, de esa manera, su funcionamiento y la continuidad de sus actividades delictivas.

La situación de inseguridad que afecta al sistema de justicia ha llegado a tal punto, que en lo que va del año se han registrado seis asesinatos de funcionarios judiciales, tres casos más en comparación con las cifras contabilizadas durante el primer semestre del 2004 por el Ministerio Público, específicamente por la Unidad Especial de Delitos contra Operadores de Justicia, lo que equivale a un aumento significativo de violencia.

Frente a esta problemática, las autoridades se muestran incapaces de controlar la situación de vulnerabilidad ante hechos violentos, a la que están expuestos jueces, magistrados, fiscales y demás operadores de justicia. Esto, en parte, porque el problema de la violencia contra el sistema de justicia nunca ha sido atendido de manera adecuada, y las autoridades no han actuado con la responsabilidad y convicción que se requieren para llegar a las raíces del fenómeno.

La administración de justicia en España (Revista de Libros, 2019), indica:

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Debemos decir que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado

entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguno de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española. Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de un pacto de Estado entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre obligación de dar suma de dinero expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias obligación de dar suma de dinero expediente 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Arribando a las siguientes conclusiones, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe

expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óntico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; "La motivación de la sentencia", preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar

la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de

derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan

válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es

correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa] significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Los Documentos normativos y su significado

2.2.1.1. Los documentos normativos como punto de partida para el intérprete titulaciones y rúbricas

(Devis, 1984)

Se ha dicho que por interpretación se entiende la atribución de un significado a un documento, documento que expresa normas. Los diversos objetos de la interpretación en el campo jurídico (como la Constitución, las leyes constitucionales, las leyes ordinarias, las leyes regionales, los tratados internacionales, los convenios colectivos, los contratos, los testamentos, los actos administrativos, dictámenes, etc.) son documentos normativos, documentos que expresan normas.

Por normas se entienden las reglas de comportamiento, esto es, las prescripciones según las cuales determinados comportamientos o las omisiones de determinados comportamientos son debidos por determinados agentes. Las normas, dichas prescripciones, son frecuentemente ideadas para influenciar en los comportamientos; pero no es en absoluto necesario que las prescripciones sean ideadas con consciencia y por un sujeto singular. Frecuentemente detrás de una prescripción hay una voluntad de alguien o de algún grupo que prescribe; pero en ocasiones esta voluntad falta o los miembros del grupo quieren cosas que están en conflicto la una con la otra, y sin perjuicio de ello hay de todos modos -o se considera haya- una prescripción o una norma. El hecho es que de las prescripciones que constituyen el derecho (en particular el derecho objetivo), no importa tanto el autor cuanto el documento, al menos en

las organizaciones jurídicas modernas en las cuales la formulación del derecho objetivo consiste en procedimientos de formación de documentos normativos y en las cuales los documentos normativos tienen muchas veces vida más extensa que la vida o que la autoridad de quien las formula. En cambio, lo que siempre hay cuando consideramos haya una norma, especialmente si de derecho objetivo, es un documento normativo.

En las organizaciones jurídicas modernas, las normas son los significados que se atribuyen a los documentos de las leyes y de los otros actos normativos jurídicos. A esta atribución de significado se da el nombre de interpretación. La interpretación concierne sobre todo a cada documento particular y, sucesivamente, a las combinaciones de documentos y las combinaciones de significados, como también, tendencialmente, a la combinación de todos los documentos normativos que forman parte de un sistema jurídico y de todos sus significados. Cuando las combinaciones son muy articuladas, en ocasiones parece que la interpretación no consista, propiamente, en una atribución de significado a los documentos normativos, sino en una búsqueda de normas más allá de los documentos: en estos casos, a veces se habla de «búsqueda del derecho»; en ocasiones, en cambio, parece que la interpretación consista en el seleccionar, entre los documentos normativos, aquel al que atribuir un significado, dejando de lado los otros; en este caso se habla de «identificación de la norma». Pero, incluso en estos casos, la interpretación parte de un documento, o de más documentos, que se presume expresen normas, y el primer paso consiste en la atribución de significado a un documento normativo y a los enunciados en que él se subdivide.

La atribución de significado a un documento normativo jurídico, que es un documento en una lengua natural, presenta problemas comunes a la atribución de significado a todos los documentos en una lengua, problemas comunes a la atribución de significado a todos los documentos en esa particular lengua natural, problemas relativos a la atribución de significado a documentos redactados en una lengua natural que son normativos y, por último, problemas propios de la interpretación de aquellos documentos normativos que son documentos jurídicos y, específicamente, de aquellos que forman parte de una particular organización jurídica, en un particular momento histórico. (p. 77-87).

2.2.1.2. Problemas semánticos: enunciados y vocablos

(Palacio, 1979)

Toda interpretación del derecho escrito, esto es, de aquel derecho que es establecido mediante escritura o que es (como hoy es el caso del derecho consuetudinario) registrado mediante escritura, parte de un documento, constituido por un texto escrito. La atribución de significado a un texto escrito que se asume expresivo de normas jurídicas, consiste en una actividad de sujetos que solo ocasionalmente —y en el mundo moderno muy raramente— coinciden con los sujetos que han querido y redactado el texto; ello quiere decir que la atribución de significado a un documento legislativo es una operación que no tiene en cuenta necesariamente a quien ha querido y redactado el texto, es una operación en que los elementos necesarios son solo el texto y el sujeto que a él

atribuye un significado. Esto, y no otra cosa, han querido decir —cuando han querido decir algo— aquellos estudiosos que han hablado de voluntad en acto y concreta refiriendo a la «voluntad» del intérprete y de voluntad pasada, no en acto, abstracta, refiriendo a la «voluntad» del legislador considerada después de que el acto legislativo se ha consumado; esto y no otra cosa han querido decir aquellos estudiosos que han observado que «los jueces crean derecho»; todos estos estudiosos simplemente han querido decir que cuando se habla de interpretación de la ley, se habla de una operación cuyos elementos necesarios son solo un documento de ley y un sujeto que atribuye al documento un significado, al tiempo que otros sujetos —como por ejemplo el legislador— y otros hechos —como por ejemplo la ocasión de la ley— son elementos eventuales de la operación, que han de considerarse solo si, y en la medida en que, el intérprete los tenga en cuenta. Naturalmente el intérprete, que vive en sociedad y que procede a la atribución de significado al documento interpretado con alguna finalidad social, al tiempo que está diversamente condicionado por el ambiente, por los otros intérpretes, por su rol, tendrá en cuenta, entre los elementos que pueden ser tomados en consideración, aquellos que la cultura jurídica circunstante le impone, entre los cuales está, en primer lugar, la voluntad del legislador: pero en la operación interpretativa, la voluntad del legislador ingresa no como elemento autónomo, sino como construcción de la cultura jurídica, que el intérprete usará como argumento (el argumento así llamado «psicológico» que la cultura jurídica ha vuelto típico) para atribuir significado al documento. Por lo tanto, interpretación de la ley en cuanto actividad, es atribución de significado a un documento legislativo por parte de un sujeto

intérprete (p. 129).

2.2.1.3. La terminología de las leyes

(Gomez; F. & Perez, A., 2000)

La legislación —entendida en el sentido más general— emplea vocablos y expresiones (por ejemplo, vocablos compuestos o vocablos múltiples entre ellos relacionados) del uso ordinario, vocablos y expresiones técnicos y vocablos y expresiones tecnicizados.

Por vocablos (o expresiones) del uso ordinario se entienden aquellos vocablos (o aquellas expresiones), propios de la lengua en que está formulada la ley, que aparecen en el discurrir habitual de los hablantes de esa lengua; esto es, que aparecen en enunciados de uso común y no solamente en enunciados peculiares de una determinada ciencia o técnica, ni peculiares de hablantes de esa lengua que tengan un particular rol profesional. Por ejemplo, el vocablo «árbol» y la expresión «árbol de tronco alto» son de uso ordinario.

Por vocablos (o expresiones) técnicos se entienden aquellos vocablos (o aquellas expresiones) que no aparecen en el discurrir habitual de los hablantes de esa lengua y no aparecen en los enunciados del uso común y que aparecen, en cambio, solo en el discurrir de quien practica una determinada ciencia o técnica o en los enunciados de esa ciencia. Por ejemplo, el vocablo «monocotiledón» es técnico de la botánica, el vocablo «coseno» es técnico de la trigonometría, el vocablo «prelación» y la expresión «masa de acreedores» son técnico-jurídicos.

Por vocablos (o expresiones) tecnicizados se entienden aquellos vocablos del uso

ordinario que en el ámbito de una ciencia o técnica se especializan, conservando en esta solo una de las diversas acepciones que tienen en el uso ordinario o bien adoptando un sentido más restringido y mejor precisado del que tienen en el uso ordinario. Por ejemplo el vocablo «camión», vocablo de uso ordinario, se precisa, tecnicándose, en el uso jurídico; en el uso jurídico las extensiones del uso ordinario se excluyen, de modo que en el vocablo técnico-jurídico «camión» no se comprenden los camiones sin motor, el camión de juguete a escala reducida.

La distinción de los vocablos (y de las expresiones) respectivamente en ordinarios, técnicos y tecnicados es, evidentemente, una distinción relativa, como todas las distinciones que tienen su fundamento en fenómenos mutables como son los lingüísticos y socio-lingüísticos. Los vocablos del uso ordinario frecuentemente se tecnicifican, los vocablos tecnicados en ocasiones se tornan obsoletos en el uso ordinario y se vuelven consiguientemente verdaderos y propios términos técnicos y, en sentido inverso, no pocos términos originariamente técnicos devienen de uso ordinario: piénsese en el vocablo «vista», originariamente de uso ordinario, que en la acepción de ventana que permite la vista sobre los fondos circundantes ya no forma parte del hablar ordinario y se ha convertido, con esta acepción, en vocablo técnico-jurídico; piénsese en el vocablo, originariamente técnico-jurídico, «reivindicación» que ha devenido de uso ordinario extendiéndose, de la acción judicial de defensa de la propiedad, a la afirmación de cualquier derecho, interés, pretensión, idea. En cualquier caso, en cada momento histórico y respecto a un sistema legislativo, la distinción entre los vocablos según sean de uso común, técnico-jurídico o

tecnificado, puede ser siempre instituida aun si de modo no rígido. La distinción de los vocablos en técnicos, tecnificados y de uso ordinario, si efectuada desde el punto de vista de la cultura jurídica, lleva a que los vocablos técnicos y tecnificados de las otras ciencias y técnicas (diversas del lenguaje de las normas jurídicas y de la ciencia jurídica) sean considerados vocablos de uso ordinario: «monocotiledón» es, en el lenguaje de las leyes, vocablo de uso ordinario. En las páginas que siguen, la distinción será asumida siempre desde el punto de vista de la cultura jurídica. (pp. 217-221).

2.2.1.4. Problemas sintácticos

(Pallares, 1989)

En el proceso de atribución de significado a un enunciado normativo, la apreciación del alcance semántico de los vocablos no puede separarse de la apreciación del modo en que los vocablos (nominales) están entre sí conectados dentro de la estructura global del enunciado.

La apreciación de la conexión entre los vocablos en la estructura de un enunciado normativo, conexión sintáctica, conlleva la superación de algunos problemas, que tradicionalmente fueron llamados problemas de la «interpretación gramatical».

Desde las primeras teorizaciones modernas de la interpretación es usual decir que la interpretación gramatical no es «suficiente». Ello es absolutamente cierto en el sentido de que, así como los vocablos singulares abstractos del enunciado global no tienen un «significado» definido (y por ello la interpretación «literal» no es suficiente), tampoco las conexiones sintácticas y gramaticales entre los vocablos

bastan para determinar el significado global del enunciado. Por lo demás, aunque no suficiente en este sentido, la apreciación de las conexiones sintácticas entre los vocablos —esto es, la así llamada interpretación gramatical— es un momento o una fase necesaria del proceso de atribución de un significado a los enunciados legislativos.

Se dice usualmente que el legislador usa en su discurso la sintaxis y la gramática propias de la lengua en que habla, y que los nexos sintácticos del discurso legislativo son aquellos propios del lenguaje ordinario. Ello es exacto; sin embargo, ha de recordarse que el discurso del legislador es un discurso en función preceptiva, normativa: por tanto, las ambigüedades sintáctico-gramaticales de este discurso se resuelven en base a consideraciones pragmáticas, como siempre sucede en el caso del discurso en función preceptiva. En otras palabras, frente a las ambigüedades sintácticas y gramaticales, el intérprete no se pregunta tanto qué el texto de ley quiere decir, cuanto más bien qué quiere hacer. (pp. 287-288).

2.2.1.5. Problemas Paralógicos

(Oderigo, 1982)

Dos clases de frases, que aparecen frecuentemente en los enunciados legislativos y que en ocasiones se identifican con los enunciados mismos, plantean particulares problemas de interpretación que en ocasiones en los viejos tratados eran considerados problemas «lógicos» (y eran reconducidos a la así llamada «interpretación lógica») y que nosotros llamaremos problemas paralógicos, ya que propiamente hablando no son problemas lógicos.

Esas dos clases son la de las frases atributivas absolutas y la de las enumeraciones.

a) Frases atributivas absolutas

Son frases atributivas absolutas aquellas que atribuyen una cualidad, un derecho, un poder, una obligación, en suma una posición jurídica en general, sin especificar si la atribución es a título exclusivo o si es a título inclusivo.

b) Las enumeraciones en la ley

Es muy frecuente encontrar en el discurso legislativo enumeraciones. En ocasiones, las enumeraciones legislativas son evidentes, en cuanto la letra de la ley procede enumerando, como por ejemplo en el art. 463 c.c., en que se enumeran de 1 a 6 los casos de exclusión de la sucesión por indignidad. En ocasiones, las enumeraciones legislativas son menos evidentes por cuanto no se presentan con enumeración, como por ejemplo en el art. 822 que hace una enumeración de los bienes que forman parte del dominio público: pero incluso en este caso son fácilmente reconocibles. (p. 187).

2.2.1.5.1. Los así llamados presupuestos de hecho erróneos

(García J. , 2004)

En ocasiones se consideran junto a los problemas paralógicos, en otras junto a los problemas semánticos, los problemas así llamados «de los presupuestos erróneos».

Por presupuesto erróneo se entiende aquel presupuesto de una expresión del legislador que no es verdadero. Pero es necesario distinguir el caso en que una

expresión del legislador reenvía a otro enunciado normativo, del caso en que la expresión reenvía a un hecho. En el primer caso, el problema atiene a las relaciones entre enunciados y será separadamente tratado en esa sede. El segundo caso es el que ahora interesa.

Hay presupuestos de hecho erróneos en los casos en que, por ejemplo, en un enunciado del legislador se encuentra la prohibición de pescar en un lugar que no es (no es ya más, no es todavía) un depósito de agua; o se encuentra la prescripción de adoptar medios de prevención de los peligros derivados del empleo de una sustancia que no es en realidad peligrosa (por ejemplo, se ha comprobado que no lo es).

Cuando, como en el primer ejemplo, el presupuesto es inexistente no surge en la práctica problema interpretativo alguno porque la norma no se aplica. Cuando es incierto si la prescripción continúa con vida, como en el segundo ejemplo, se sigue con frecuencia la siguiente regla interpretativa: si el presupuesto integra un precepto verdadero y propio, la prescripción continúa en vigor incluso si es inútil; si el presupuesto integra una así llamada norma final o directiva, dejándose al destinatario la elección del medio y resultando el fin automáticamente realizado, la expresión del legislador se considera no expresiva de norma alguna. (p. 149)

2.2.1.6. Problemas derivados de la pluralidad de los enunciados legislativos

(Acosta, 2008)

La mínima unidad de comunicación (también de comunicación preceptiva) es, como ya se ha dicho, el enunciado. Por tanto, es verdad que en el proceso de

atribución de significado al discurso del legislador el intérprete en un primer momento (que no debe ser entendido como separado, ni en general, ni en la consciencia del intérprete) buscará atribuir un significado a los enunciados singulares. En esta primera fase el intérprete (conscientemente o inconscientemente) resolverá con una serie de decisiones los problemas que, por así decir, escoltan a todo enunciado legislativo: problemas atinentes a los vocablos usados por el legislador, a la puntuación, al valor de las conexiones gramaticales y sintácticas, a las frases atributivas, a las frases adjetivales, a las enumeraciones, a los presupuestos de hecho erróneos. Tomadas todas estas decisiones, el intérprete habrá atribuido —esto es, habrá decidido atribuir— un significado a cada singular enunciado. Pero esta atribución de significado será casi inevitablemente provisoria. Casi inevitablemente el intérprete estará constreñido a someter la atribución de significado en esta primera fase decidida, al banco de prueba constituido por ulteriores momentos y fases del procedimiento interpretativo.

Ello por varias razones, la primera de las cuales es que un singular enunciado legislativo no es una entidad aislada sino que se ubica, junto a otros enunciados, dentro de una unidad más grande, que es el documento legislativo de que forma parte; y ello no basta, porque el documento legislativo, a su vez, se ubica en una unidad todavía más grande, constituida por el discurso legislativo en su integridad.

La pluralidad de enunciados legislativos da lugar a tres situaciones típicas en que la copresencia de enunciados plantea problemas, también a nivel de interpretación, esto es, al nivel de atribución de significado a los enunciados

mismos. Las tres situaciones son: a) la de la presuposición, b) la de la incompatibilidad, c) la de la redundancia. Debemos ahora analizar estas tres situaciones.

Primero, sin embargo, es necesaria una advertencia. En la doctrina jurídica de la Europa continental de los últimos decenios del siglo pasado y de los primeros decenios de este, gran parte de los problemas a que las situaciones mencionadas daban lugar eran considerados, no ya problemas de interpretación, sino problemas atinentes a la naturaleza del sistema jurídico y a las fuentes. En particular, la incompatibilidad era con frecuencia pensada como incompatibilidad entre normas (esto es, entre interpretaciones de enunciados) y resuelta según reglas atinentes a las fuentes que consisten en «criterios» (en ocasiones objeto de normativa de nivel jerárquicamente superior) para superar las antinomias. Estando así configurada la temática de la incompatibilidad, los problemas de la aplicación del derecho en caso de «conflicto de normas» se planteaban como problemas lógicos, esto es, de aplicación mecánica de los criterios para superar las antinomias: consiguientemente, de «incompatibilidad» se hablaba, en sede de interpretación, solo de pasada y bajo la rúbrica de la «interpretación lógica». Veremos cuán superficial era este modo de considerar las cosas. (p. 648).

2.2.1.7. Los enunciados legislativos y los problemas de la presuposición

(Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, s.f)

Algunos enunciados legislativos son formulados en modo de reenviar al

intérprete a otros enunciados legislativos. En estos casos, el intérprete, al atribuir un significado al enunciado en que está el reenvío, no puede evitar atribuir preliminarmente un significado al enunciado objeto de reenvío: la interpretación del primer enunciado presupone la interpretación del segundo enunciado.

La presuposición, entendida en este sentido, da lugar a dos órdenes de problemas en sede de interpretación: a) los problemas atinentes a la presuposición, y b) los problemas que nacen de la ya verificada presuposición. Los primeros son problemas «de la presuposición» en el sentido de que la «presuposición» es complemento de denominación, esto es, son el problema que la presuposición es; los segundos son problemas «de la presuposición» en el sentido de que la «presuposición» es complemento de especificación, esto es, son los problemas que la presuposición tiene.

Al reenvío explícito. En algunos casos, el reenvío efectuado por un enunciado a otro u otros enunciados es explícito. En estos no se pone nunca en discusión que la atribución de significado al primer enunciado presuponga la previa atribución de significado al enunciado o a los enunciados objeto de reenvío. De modo que en estos casos no es problemático que haya una presuposición (puede darse, al máximo, que la presuposición que hay dé lugar a problemas ulteriores). (p. 534).

2.2.1.8. Los enunciados legislativos y los problemas de la incompatibilidad

(Agudelo, 2007)

En ocasiones dos (o más de dos) enunciados legislativos están formulados de un modo tal que a) consienten o b) imponen la atribución de significados tales que

ellos resultan expresar dos normas incompatibles.

Se da incompatibilidad entre normas (esto es, entre interpretaciones de enunciados legislativos) cuando los efectos jurídicos que las dos normas enlazan al mismo supuesto de hecho son incompatibles.

Se pueden dar tres grados de incompatibilidad, según las situaciones a que las normas en relación de incompatibilidad dan lugar.

- I. Incompatibilidad absoluta (o total-total). Se da cuando ninguna de las dos normas puede ser aplicada a ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra; se da por tanto, en este caso, superposición sin residuos del área de aplicación de las dos normas: como, por ejemplo, cuando una norma prohíbe los comportamientos de una clase y la otra norma cualifica como facultativos u obligatorios los comportamientos de la misma clase.
- II. Incompatibilidad unilateral (o total-parcial). Se da cuando una de las dos normas no puede ser aplicada a ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra, mientras que la norma restante puede, en alguna circunstancia, ser aplicada sin entrar en conflicto con la primera; se da por tanto, en este caso, inclusión del área de aplicación de una norma en el área de aplicación de la otra norma: como, por ejemplo, cuando una norma prohíbe los comportamientos de una clase y la otra norma cualifica como facultativos u obligatorios los comportamientos de una clase más amplia, que incluye a la primera clase.
- III. Incompatibilidad eventual (o parcial-parcial). Se da cuando cada una de las dos normas está en conflicto con la otra en algún caso de aplicación

y no lo está en algún otro; se da por tanto, en este caso, superposición solo parcial del campo de aplicación de las dos normas: como, por ejemplo, cuando una norma prohíbe los comportamientos a), b), c), y otra norma cualifica como facultativos u obligatorios los comportamientos c), d), e), de modo tal que para los comportamientos a), b), d), e), no se da conflicto alguno.

En general, está claro que un conjunto de normas que contenga normas incompatibles es cuanto menos ineficiente respecto a la función de guiar el comportamiento y de organizar una sociedad. Es por esta razón que, como ya se ha señalado, el conjunto de normas que en un determinado momento histórico constituye el derecho de una comunidad es frecuentemente considerado como un sistema de normas y en ocasiones estudiosos del derecho han sostenido que está en la naturaleza misma del sistema jurídico de normas el ser «coherente» y no tener en su interior normas en conflicto, esto es —como se dice— «antinomias» (pp. 382-383).

2.2.1.9. Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia.

4.1 Del escrito de demanda inserto de fojas 28 a 35, se aprecia que la pretensión de la parte accionante, constituida por la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C. debidamente representado por su apoderado James Merrrari Torres Carrillo, se encuentra orientada a que el órgano jurisdiccional ordene al emplazado, constituido por Jorge Luyis Levi Urquia que cumpla con restituirle el dinero entregado, para la compra de

madera, monto que asciende a la suma de S/.24,468.47 (veinticuatro mil cuatrocientos sesentiocho con 47/100 Nuevos Soles), así como condenando el pago de costas y costos del proceso.

Por su parte, el demandado Jorge Luis Levi Urquia, por resolución número dieciséis fue declarado **rebelde**, por lo que, deberá tenerse en cuenta los efectos de esta situación jurídica que es de causar una *presunción legal relativa de veracidad de los hechos alegados* en la demanda, conforme lo dispone el **artículo 461° del Código Procesal Civil** “*La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...*”; sin embargo, dicha condición **no exime a la parte accionante la obligación de probar sus afirmaciones.**

4.2 Los **medios probatorios** tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, **producir certeza en el juez** respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo, la **carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los **artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil**, que *la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.*

4.3 A efectos de dilucidar la presente controversia, se han fijado como **puntos**

controvertidos, en la Audiencia Única que obra a fojas 257 a 258: *i) “Determinar si el demandado Jorge Luis Levi Urquia debe Restituir Dinero entregado para la compra de maderas por la suma de S/.24,168.47 nuevos soles a favor de la Empresa demandante NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C”; ii) “De ser así, si procede el pago de costas y costos, además los intereses legales devengados y por devengarse”.*

4.4 En tal sentido, se debe tener en consideración que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes, y quien niegue esa coincidencia debe probarla, tal como preceptúa el **artículo 1361 del Código Civil**.

4.5 En el caso de autos, el contrato que se pretende validar, es el celebrado vía telefónica, es decir acto jurídico verbal, entre el representante de la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C. y el señor JORGE LEVI URQUIA, por el cual este último, se comprometía a realizar la compra de madera forestal para la empresa accionante, cuya relación contractual se rigió por las normas relativas al mandato reguladas en el artículo 1790 del Código Civil; acordando como fecha de inicio de actividades el 19 de octubre de 2009 y fecha de conclusión de actividades el 19 de enero de 2010, fecha en la cual los servicios del demandado (mandatario) culminaría con la llegada de la embarcación a la ciudad de Pucallpa con las maderas compradas y que posterior a ello, en el plazo más breve, el señor Jorge Luis Levi Urquia debía

realizar la rendición de dinero entregado; es por ello que, en virtud de cumplir con su obligación la empresa accionante procedió a realizar giros al emplazado para la compra de madera, que en suma total asciende a S/.24,468.47 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Sesentiocho con 47/100 Nuevos Soles).

4.6 Al respecto se procede a revisar los actuados, del cual se desprende que, la acreditación del acto jurídico verbal, sostenido via telefónica por las partes, se acredita el objeto de ello, del **escrito de demanda** (de folios 28 al 37), y de los **Comprobantes Contables, Recibos de giros y Vouchers de Depósito Bancario** (de folios 12 al 25), que efectivamente la empresa demandante realizó desembolsos de dinero, a favor del señor Jorge Luis Levi Urquía, por el cual se desprende que cumplió con su obligación convenida, pero también es de apreciarse de lo manifestado por el recurrente que **el demandado señor Jorge Luis Levi Urquía, con fecha 19 de Enero de 2010, cumplió con la entrega de madera,** objeto del contrato convenido, y con ello satisfaciendo su contraprestación y obligación respecto a la empresa maderera NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C., por lo que queda acreditado que existió vínculo contractual, para la compra venta de madera por el señor Jorge Luis Levi Urquía a favor de la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C., estableciéndose la *causa pretendi*.

4.7 Ahora bien, respecto a la **obligación accesoria, de rendición de cuentas** por parte del emplazado Jorge Luis Levi Urquía respecto al dinero

entregado por la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C. para la compra venta de madera a su nombre, se ha dejado constancia que efectivamente existió la relación contractual, y que esta fue satisfecha y devenida en su extinción al momento de la entrega de la madera, objeto de la relación contractual, es decir el 19 de enero de 2010, como lo expresa el propio demandante, sin embargo de ello, no se puede establecer, apreciar ni acreditar, que se haya pactado una obligación imperativa de una rendición de cuentas por el dinero entregado, con el objeto de comprar la madera forestal para la empresa al tratarse de un acto jurídico verbal y no escrito, por lo que en la relación mandante-mandatario se vio cumplida y extinguida, con la compra y entrega de la madera del mandante, NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C por el mandatario, siendo de ello, no se puede requerir que el emplazado cumpla con una obligación que no ha sido expresa y firme, ni se pueda probar su existencia; por consiguiente, no habiendo acreditado la carga de la prueba y la probanza de lo petitionado, de conformidad con el **artículo 196 del Código Procesal Civil** *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”* y **artículo 200 del Código Procesal antes citado** *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”*.

4.8 Por tales consideraciones y normas legales invocadas, teniendo en cuenta que los demás medios probatorios admitidos, actuados y no glosados

en nada enervan las argumentaciones expuestas, y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 478° inciso 12 del Código Procesal Civil; la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, administrando justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza.

2.2.1.10. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

1. **INFUNDADA** la demanda de fecha 11 de abril de 2011 (de folios 28-37), interpuesta por **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.** debidamente representada por su apoderado **James Merrari Torres Carrillo**, contra **JORGE LUIS LEVI URQUIA** sobre **RESTITUCION DE DINERO.**

2. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **ARCHÍVESE definitivamente** los autos en el año judicial respectivo, **DEVUÉLVASE** los anexos a la demandante, dejándose constancia en autos. *Notifíquese.-*

2.2.1.11. Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia.

3.1. Análisis sobre el fondo

1. La pretensión de restitución de dinero no es otra cosa que una obligación de dar y en esta clase de obligaciones tenemos las siguientes manifestaciones: **(a).** La de entregar (transferir - transmitir - dar) el bien en propiedad; **(b).** La de entregar el bien en uso o posesión; **(c).** La de entregar el bien para su custodia y **(d).** La de restituir o devolver el bien, propiamente dicho.

2. En consecuencia, la pretensión de restitución de dinero, como obligación de dar suma de dinero se efectiviza en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1219 del Código Civil, que dice: *“Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; (...)”*; mientras que el deudor que alega el pago deberá probarlo conforme lo previsto en el artículo 1229 del Código Civil que dispone: *“La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”*.
3. En el contexto de la pretensión, respecto de la pretensión del acreedor, se trata de un mandato y el **artículo 1790 del Código Civil** prescribe textualmente que: *“Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante”*. Esto es que, una persona llamada mandatario, que no es otra sino el comprador, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, en este caso la compraventa por cuenta e interés de otra persona llamada mandante, que no es otro que el tercero o verdadero comprador, pero sin haber recibido poder para actuar en nombre de éste. El **artículo 1793 del Código Civil** sobre las obligaciones del mandatario: *“El mandatario está obligado: 1. A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante. 2. A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato. 3. A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.”* El **artículo 1801 del Código Civil**: *“El mandato se extingue por: 1. Ejecución total del mandato. 2. Vencimiento del plazo del contrato. 3. Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.”*
4. Del análisis de los actuados, se aprecia que el demandante ofrece de fojas 12 a 25, comprobantes contables, boletas de venta por giros y voucher de telegiro, los cuales de por sí no constituyen contratos de mandato y menos expresan obligación alguna del presunto mandatario, como en el caso de autos, para pretensionar, la restitución

de suma de dinero. Por ello que el a quo, en el fundamento 4.7, precisa textualmente y en concreto que *"sin embargo de ello, no se puede establecer, apreciar ni acreditar, que se haya pactado una obligación imperativa de una rendición de cuentas por el dinero entregado, con el objeto de comprar la madera forestal para la empresa al tratarse de un acto jurídico verbal y no escrito, por lo que en la relación mandante-mandatario se vio cumplida y extinguida, con la compra y entrega de la madera del mandante (...)"*; por lo que la pretensión deviene en infundada.

5. En consecuencia, los agravios expresados por el recurrente, no pueden ser amparados; por lo que, habiéndose dictado la resolución venida en grado debidamente motivada, conforme a lo actuado, debe de ser confirmada.

2.2.1.12. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

CONFIRMAR la **Resolución N° 17** de fecha 01 de septiembre 2016, obrante a folios 260 a 266, que resuelve: **DECLARAR (1) INFUNDADA** la demanda de fecha 11 de abril de 2011 (de folios 28-37), interpuesta por **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.** debidamente representada por su apoderado **James Merrari Torres Carrillo**, contra **JORGE LUIS LEVI URQUIA** sobre **RESTITUCION DE DINERO; (2) CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **ARCHÍVESE definitivamente** los autos en el año judicial respectivo; con lo demás que contiene.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias

2.2.2.1. Interpretar, Interpretación, intérprete.

(Alchourrón, C. & Buligyn, E., 2006)

Estas consideraciones resultan oportunas porque: a) lo que nosotros llamamos «interpretación» es diverso de aquello antiguamente llamado «interpretatio»; b) pero solo a la sofisticada consciencia

lexical de los modernos tal diversidad se presenta evidente, conciencia que por largos periodos de la historia de las instituciones y de la cultura jurídica no se tuvo; c) sean algunas ideas antiquísimas relativas a cuanto los romanos llamaban «interpretatio», sean algunas modalidades operativas de los romanos (en un periodo menos remoto), que para nosotros pueden designarse como «de interpretación» incluso si los romanos no las llamaban así, han ejercido por mucho tiempo, y quizás todavía ejercen, influencia sobre las técnicas de los juristas; d) la teoría de la interpretación del derecho, y el análisis de las técnicas de interpretación del derecho, no pueden evitar valerse de la historiografía, como será ulteriormente aclarado. (p. 52)

2.2.2.2. Interpretación en el derecho, interpretación del derecho, interpretación de la ley.

(Alchourrón, C. & Buligyn, E., 2006)

«Interpretar», en el uso moderno de «atribuir significado a un ente al que corresponde una atribución de significado», ha conservado viejas especializaciones jurídicas y ha adquirido nuevas. Tales especializaciones han actuado y actúan una sobre la otra, tanto que la interpretación en la experiencia jurídica (que podríamos llamar «interpretación en el derecho») puede ser tenida como género de interpretación que en su conjunto se distingue de los géneros de interpretación propios de otros campos de experiencia. (p. 23).

(Alchourrón, C. & Buligyn, E., 2006)

A este propósito se debe recordar que algunos juristas discuten frecuentemente acerca de si la interpretación jurídica pertenezca a «un género» comprensivo también de las otras especies de interpretación (literaria, artística, filosófica, etc.). Tales discusiones deben ser vistas como ociosas, y al problema sobre el que versan como pseudoproblema o problema mal planteado: la interpretación jurídica no es (como veremos) una entidad unitaria; a su vez no son entidades unitarias las otras pretendidas especies del pretendido género «interpretación»; en las mencionadas discusiones se evita habitualmente definir con precisión; en todo caso, la tesis del «género común» no tiene, respecto a la tesis de los géneros separados, implicación práctica alguna, y de su aceptación no derivan consecuencias relevantes⁴. Ha de decirse que, en el sentir común, la interpretación jurídica (o mejor, las varias cosas que suelen comprenderse bajo este nombre) se presenta como diversa respecto a las otras interpretaciones. De ello es síntoma el hecho de que no es infrecuente en los discursos sobre el derecho o en los discursos de los juristas el recurso a «interpretar» e «interpretación» sin complementos y sin adjetivos, entendiendo globalmente la interpretación en el campo del derecho⁵. En cualquier caso, la tecnificación de la familia' de los vocablos de la interpretación no está en el campo del derecho limitada a una y a una sola: diversas son las especializaciones y diversas las

correspondientes locuciones tecnicadas; si las especializaciones lexicales —como se decía— interactúan, es verdad también que se manifiestan en varios contextos culturales e institucionales tendencias a la diversificación, y que las verdaderas y propias tecnicaciones conciernen no al género de la interpretación jurídica sino a sus especies o tipos. (p. 56).

(Comanducci, 2011)

De la interpretación en el derecho han de considerarse principalmente los dos tipos que corresponden a las locuciones: «interpretación del derecho» e «interpretación de la ley». Secundariamente, han de considerarse otros tipos más particulares, que corresponden a otras locuciones tales como «interpretación de la costumbre», «interpretación de la sentencia de la Corte constitucional», «interpretación del reglamento», «interpretación de la circular», «interpretación del tratado», «interpretación del convenio colectivo», «interpretación del acuerdo», «interpretación del estatuto», «interpretación de la sentencia», «interpretación del acto administrativo», «interpretación del negocio», «interpretación del contrato». (p. 56).

(Comanducci, 2011)

La locución «interpretación del derecho»⁶ es aquella cuyo uso está más ligado a los usos y concepciones premodernas, y que desde el

origen constituye traducción idónea de la locución latina «interpretatio iuris». Ella designa originariamente la operación de identificar, encontrar la disciplina jurídica de un comportamiento o de un conflicto. Esta operación puede ser concebida, e históricamente fue concebida, de dos modos diversos: en un primer modo, como teniendo por objeto la entidad derecho, tratándose de dar un sentido relativamente al comportamiento o al conflicto; en un segundo modo, como teniendo por objeto a los documentos que del derecho constituyen fuentes de cognición, tratándose de darles un sentido que constituye precisamente aquello a lo que se llama «el derecho». (p. 88).

(Comanducci, 2011)

En el primer modo de concebir a la interpretación «del derecho», según el cual ella tiene por objeto al derecho, ella tiene por fin encontrar la concreta disciplina del comportamiento o del conflicto de que se trate, y se explicita en un juicio individual práctico; frecuentemente, cuando la interpretación es concebida de este primer modo, se considera que pueda ser operador quien tenga una particular cualidad intrínseca, ya sea la de poder (estar legitimado para) conocer el derecho como entidad presupuesta, ya sea la de poder (estar legitimado para) establecer, crear, el derecho. En este sentido, la interpretación está indisolublemente ligada a la aplicación del

derecho, y los legitimados para interpretar son aquellos que son llamados a «aplicar» el derecho. (p. 23).

(Chiassoni, 2011)

En el segundo modo de concebir a la interpretación «del derecho», en el que ella tiene por objeto los documentos, la interpretación tiene por fin al derecho mismo en sentido objetivo, y se explicita en una aserción o descripción de este último; frecuentemente, cuando la interpretación del derecho es concebida de este segundo modo, se considera que puede ser operador cualquiera (o cualquiera que tenga las capacidades técnicas), dejando a salvo la diversa eficacia que la operación adquiera en relación a su posición institucional. (p. 78).

(Leuschner, 1979)

En el segundo, modo de concebirla, la interpretación del derecho puede tender a coincidir con la interpretación de (del conjunto de todas) las leyes, siempre que se considere que la ley sea la única, o al menos la predominante, fuente de cognición del derecho objetivo. Pero cabe señalar que la locución «interpretación del derecho», también en este caso, alude a la concepción según la cual el «derecho» es una entidad en sí, ulterior y distinta respecto al documento de la ley que es precisamente fuente de cognición, y por ello, su uso es inadmisibles para quien considera, y para las culturas jurídicas en que generalmente se sostiene, que «el derecho» no es una entidad separada

y distinta de la fórmula de la ley; por parte de estos últimos, y en estas últimas culturas, es preferida la locución «interpretación de la ley» usándola en modo generalizante en lugar de «interpretación del derecho». Inversamente, la locución «interpretación del derecho» es preferida algunas veces por aquellos que consideran que necesariamente hay lagunas en el conjunto de las leyes y que requiere de integración: a menudo, sin embargo, tampoco estos recurren a la locución «interpretación del derecho» —que, a causa del significado moderno de «interpretación», no sería en tal contexto idónea— sino a locuciones como «búsqueda del derecho», «integración de la ley», «identificación de la norma» o «de la regla de derecho», y similares

(Chiassoni, 2011)

La locución «interpretación de la ley» es hoy aquella de uso más extendido; ella se encuentra en el lenguaje de los códigos modernos y asume —también a causa de la frecuencia de uso— gran amplitud de significados en relación al hecho de que «ley» designa ya sea un concepto abstracto ya sean varias clases de entes o entes singulares comprendidos en las clases. En cualquier caso, en la locución «interpretación de la ley» el vocablo «interpretación» tiene el significado propio del uso ordinario moderno y se refiere por tanto a la atribución de significado a un ente; tal ente, en el caso de la «interpretación de la ley», es siempre un documento o el conjunto de los documentos de que se sabe o se postula, exprese o expresen una

así llamada norma jurídica o el conjunto de las normas; la norma jurídica es precisamente el significado que mediante la interpretación resulta atribuido al documento o a una combinación de documentos tales. De qué naturaleza sean, y qué características tengan los documentos de la ley, depende de las instituciones históricas; en las sociedades modernas se trata habitualmente de mensajes escritos, producidos a través de procedimientos formales y solo esporádicamente por prácticas de comportamiento generalizadas y duraderas (costumbre); éstas últimas son también ellas documentos y objetos de interpretación, dado que las prácticas de comportamiento generalizadas «documentan» (son signos de) convicciones difundidas y estructuras de intereses; ellas pueden a su vez ser ulteriormente documentadas a través de descripciones habitualmente escritas, y tales descripciones constituyen también documentos que han de ser interpretados. (p. 301).

(Igartua, 1998)

Las atribuciones de significado a documentos, que por brevedad llamamos normativos, pueden concretarse a su vez y ello es habitual en documentos susceptibles de ulterior interpretación. Los documentos de segundo grado se consideran dotados de fuerza normativa mayor o menor según la posición institucional de sus autores. Según la fuerza normativa de los documentos de segundo grado, y según las concepciones jurídicas de que se parte, se tiende a

incluir en el área semántica de «interpretación de la ley» también a la interpretación de tales documentos normativos de segundo grado. En cambio, cuando es necesario, oportuno o deseable distinguir, se contraponen a la «interpretación de la ley», de ocasión en ocasión, la «interpretación de la jurisprudencia», la «interpretación de la práctica administrativa», la «interpretación de los dictámenes del Consejo de Estado», y así en adelante. (p. 166).

(Guastini, 2010)

En el uso más extendido, «interpretación de la ley» designa todas las actividades y todos los resultados de la aprehensión y del uso de un derecho (vigente o histórico, pero en el caso de los derechos históricos es más usada la locución «interpretación del derecho»), y su área semántica resulta tan extendida como aquella de «interpretación del derecho»; la preferencia de la primera locución connota, en este caso, concepciones, ideologías o metodologías del hablante. (p. 90).

2.2.2.3. Interpretación jurídica y objeto de la interpretación en el derecho

(Guastini, 2010)

Como se ha señalado, además de la así llamada interpretación del derecho y de la así llamada interpretación de la ley, hay otros tipos — particulares — de interpretación *en el* derecho. Todos los tipos de

documentación jurídica, todos los enunciados lingüísticos contenidos en documentos jurídicos son entes a los que los operadores jurídicos deben atribuir significado. Como también se ha señalado, los tipos más importantes de documentos, a propósito de los cuales se habla de interpretación, más allá de la ley en sus varios niveles jerárquicos (constitucional, ordinaria, regional) y la costumbre' (de que acaso pueden concebirse niveles jerárquicos), son los siguientes: 1) las sentencias de la Corte constitucional; 2) los tratados internacionales 3) los reglamentos (de varias especies); 4) las circulares administrativas; las reglas o esquemas de composición de intereses entre categorías de operadores; 6) los convenios colectivos de trabajo; 7) los estatutos de las asociaciones y de las sociedades; 8) las sentencias de los órganos jurisdiccionales y de las jurisdicciones administrativas; 9) los dictámenes de los órganos de la administración consultiva; 10) las medidas de la administración activa 11) los negocios en general; 12) los acuerdos; 13) los contratos; 14) los testamentos. (p. 43).

(Guastini, 2010)

La primera pregunta que surge, a propósito de esto, es la siguiente: ¿es posible y, si lo es, es también útil analizar la interpretación en el derecho en general, y hacer teoría de la interpretación jurídica en general? La respuesta afirmativa implica que hay identidad, o por lo

menos apreciable afinidad, entre la interpretación de la ley en sentido restringido y la interpretación de los catorce tipos mencionados (y de otros tipos que quisiesen identificarse); la respuesta negativa implica que no hay identidad, y que la afinidad, aunque la haya, no es apreciable. Como es obvio, a tales preguntas no se puede dar correctamente una respuesta de una vez por todas (so pena de caer en el peor esencialismo); la respuesta está condicionada, por un lado, por el contexto histórico-institucional y, por el otro, por las preferencias, los objetivos y las ideologías jurídicas de quien responde. Dejando a un lado por el momento las preferencias de quien escribe y limitándonos a tener en cuenta nuestro contexto histórico-institucional, podemos decir lo siguiente. En términos generales, hoy en Italia, como también en los países de instituciones y cultura jurídica afín (Francia, la República Federal Alemana, Suiza), prevalece entre los estudiosos, y está justificada por muchos hechos, la respuesta negativa; pero es bastante frecuente también la respuesta positiva, en favor de la cual militan también algunos hechos. (p. 13)

(Guastini, 2010)

En favor de la respuesta positiva milita la persistencia de usos indiferenciados de los vocablos de la familia de la interpretación; la disponibilidad, en los diversos tipos de interpretación, sustancialmente de los mismos cánones o criterios de argumentación

(aunque, en el presente contexto, los diversos cánones frecuentemente tengan peso diverso en los diversos tipos de interpretación); la ya mencionada interdependencia del difundirse de concepciones o tendencias en los diversos tipos de interpretación: como, por ejemplo, la prevalencia de tendencias «objetivistas» en sede de interpretación de la ley, que determina o codetermina la prevalencia de tendencias «objetivistas» en sede de interpretación del convenio colectivo, del contrato, del testamento (aunque ello no sea siempre cierto: por ej., en una particular especificación de la ideología jurídica liberal, a tendencias «objetivistas» en la interpretación de la ley solían acompañarse tendencias «subjetivistas» en la interpretación del contrato); recurrentes teorizaciones generalizadoras, no privadas de alguna influencia cultural y, más raramente, práctica. (p. 61)

(Leiter, 2012)

Más numerosas y de más peso son las razones que militan en favor de la respuesta negativa. Así, la ya mencionada progresiva mayor frecuencia de usos que distinguen, según el objeto, la interpretación *de la ley* de aquella *de la sentencia, del contrato, del convenio colectivo*, etc. Así también, la doble indicación que proviene de la disciplina legislativa de los tipos de interpretación; por un lado, la ley distingue la interpretación de la ley de aquella del contrato, del testamento y de los otros objetos cuya interpretación está disciplinada expresamente (no de todos lo está); por el otro lado, diverso rol

cumple la disciplina legal de la interpretación de otros tipos de documento jurídico. (p. 277)

(Ghirardi, 1998)

A la pregunta sobre si pueda hacerse teoría de la interpretación jurídica en general y análisis de la interpretación en el derecho en general, en la situación actual parece por tanto deba darse respuesta negativa, y deba propenderse a teorías y análisis separados dirigidos a la ley y a los otros diversos objetos singulares de interpretación. Sin embargo, aunque a la pregunta en general parece deba darse respuesta negativa, debemos preguntarnos si no pueda hacerse análisis y teoría de la interpretación por grupos de objetos de interpretación; si, por tanto, los singulares objetos de interpretación jurídica no deban ser reagrupados y si acaso la misma ley no pueda incluirse en un grupo; en este último caso, podría hacerse teoría y análisis, conjuntamente, de la interpretación de la ley y de los otros objetos de interpretación jurídica que pertenecen al mismo grupo. (p. 12).

(Leiter, 2012)

Un primer agrupamiento podría hacerse distinguiendo, entre los objetos de interpretación jurídica, aquellos que son de carácter autónomo de aquellos que son de carácter aplicativo y ejecutivo, los cuales, constituyendo el resultado de la interpretación de otras

entidades jurídicas documentadas, se conciben como heterónomos. En el grupo de los objetos autónomos se colocarían: *a)* las leyes; *b)* los tratados internacionales; *c)* algunos reglamentos; *d)* quizás por caso, medidas administrativas cuando discrecionales; *e)* los convenios colectivos de derecho común; *f)* negocios, acuerdos, contratos, testamentos; en el grupo de los objetos heterónomos se colocarían: *a)* las sentencias de la Corte constitucional, en cuanto interpretativas-aplicativas de la Constitución; *b)* las circulares administrativas, cuando, y en cuanto interpretativas-aplicativas de las leyes; *c)* los dictámenes administrativos cuando versan sobre el derecho; *d)* las medidas aplicativas; *e)* todas las sentencias, de cualquier órgano. Este agrupamiento y esta distinción pueden tener relevancia en sede de análisis y teoría de la interpretación, porque en nuestro contexto histórico-constitucional algunos cánones interpretativos y correspondientes argumentos interpretativos y técnicas de motivación hacen referencia a los autores del objeto de interpretación: y haciendo esta referencia, los cánones, los argumentos y las motivaciones aludidas, tienen peso en cuanto los autores de los documentos interpretativos sean relevantes, lo que sucede toda vez que el objeto documentado sea expresión de autonomía. Sirve de ejemplo el canon de interpretación según el cual el sentido de un documento (ley, tratado, convenio colectivo, contrato, testamento) debe identificarse en relación a la voluntad de su autor o de sus autores; sea cual fuere el peso de este canon de interpretación, lo cierto es que él tiende a

reducirse a cero en el caso de los objetos heterónomos: mientras que puede ser sensato guiarse por indicios sobre la voluntad del legislador al interpretar una ley, o al interpretar un tratado o un contrato por indicios sobre la voluntad de los contratantes, difícilmente será considerado sensato en un contexto institucional en que la jurisdicción no es considerada una prerrogativa feudal, como en otras épocas lo fue guiarse, en la interpretación de una sentencia, por indicios sobre la voluntad del juez. Ha de recordarse desde ya que dos tendencias doctrinales se dirigen a desacreditar la oportunidad de esta distinción: una minando el fundamento, la otra minando la relevancia en sede de teoría de la producción del derecho. La primera tendencia doctrinaria sostiene que toda norma (sean las normas generales, sean las normas individuales) es al mismo tiempo aplicativa de una norma jerárquicamente superior y ejercicio de discrecionalidad creativa, de modo que cada norma, desde la constitucional hasta la contractual, es al mismo tiempo autónoma y heterónoma; de esta tendencia puede decirse que, al tiempo que está justificada la crítica de una oposición esquemática y absoluta entre actos normativos autónomos y heterónomos, su pretensión de anular la distinción también como distinción cuantitativa es en nuestro contexto histórico-institucional tan irrealista como inoportuna, tal como demuestra incluso el análisis de la interpretación y del peso de los argumentos jurídicos en relación a los objetos de interpretación. (pp. 304-307).

(Ramirez, 2012)

Un segundo agrupamiento podría hacerse distinguiendo, entre los objetos de interpretación jurídica, aquellos que son el resultado de un acuerdo, transacción, o compromiso, entre los intereses contrapuestos de que son portadores diversos sujetos autores del documento, de todos los otros objetos de interpretación. En el primer grupo, que podríamos llamar de los documentos (y de los objetos) conciliativos, en la experiencia jurídica moderna, se ubican solo los contratos, los convenios colectivos y los tratados internacionales de naturaleza contractual. Y en ocasiones prescripta como criterio subsidiario: artículo 1371 c.c., en relación a los contratos a título oneroso). Sin embargo, desde que en nuestro contexto histórico- institucional la ley no es concebida como pacificación de conflicto, el mencionado canon interpretativo, el mencionado argumento y la mencionada técnica de motivación no son considerados aplicables ni son de hecho aplicados en la interpretación de la ley. Y en consecuencia, este segundo agrupamiento sirve solo indirectamente y en modo negativo para el análisis y la teoría de la interpretación de la ley. (p. 67)

(Gastón, M. & Garcia, A., 2005)

Un tercer agrupamiento podría hacerse distinguiendo, entre los objetos de interpretación jurídica, aquellos que disciplinan series de relaciones y se dirigen a clases de usuarios, de aquellos que disciplinan una singular relación y se dirigen a usuarios individuales. Se trata de

una distinción en cierta medida ambigua: dado que mal se adapta al combinarse con las clasificaciones formales de los actos normativos. En cualquier caso, habitualmente recaen en el primer grupo: a) las leyes cuando no se trate de leyes-medida'; b) los tratados internacionales solo por sus efectos en el derecho interno, si los tienen, y no en el ámbito de las relaciones entre Estados; c) las sentencias del Tribunal constitucional solo en el caso que sean estimatorias y en sus efectos de carácter general; d) las circulares administrativas (en la medida en que se reconozca a las circulares y a los actos notificados la capacidad de producir normas generales); e) los reglamentos; f) cuando tienen valor de normas, las reglas y esquemas de composición de intereses categorías de operadores; g) los convenios colectivos de trabajo; h) los estatutos; mientras ingresan habitualmente en el segundo grupo las sentencias, los dictámenes y las medidas administrativas, los negocios, los contratos, los testamentos. Esta distinción tiene relevancia en sede de teoría de la interpretación porque al menos un canon interpretativo, un argumento y una técnica de motivación son sensibles a ella. Se trata del canon según el cual a un documento jurídico se atribuye el significado adecuado al motivo ocasional del acto normativo expresado por el documento mismo; aunque en experiencias jurídicas pre-modernas a este canon interpretativo se otorgase peso en relación a cada documento jurídico, y en particular a la ley a cuyo propósito de hecho fue elaborado (doctrinas de la relevancia de la *occasio legis*), en nuestro contexto

histórico-institucional, al canon de la ocasión se concede peso en la atribución de significado tan solo a los documentos cuyos contenidos normativos se dirigen a una singular relación y a usuarios individuales, como son las sentencias, las medidas administrativas individuales concretas, habitualmente los contratos (a excepción de aquellos así llamados «normativos»), los testamentos: no, en cambio, las leyes (a excepción de las así llamadas leyes-medida). Esto es así desde que se considera comúnmente inoportuno que actos normativos generales y abstractos se entiendan é interpreten en relación a un caso particular de aplicación, aun cuando se tratase del caso que dio ocasión a la promulgación del acto, porque de tal modo resultaría frustrado su objetivo que es precisamente el de suministrar reglas generales y abstractas. En cuanto acto normativo no conciliativo, por otro lado, la ley se une al reglamentó la circular, a los estatutos de las asociaciones, a las sentencias (tanto constitucionales cuanto ordinarias y administrativas), los dictámenes administrativos (de naturaleza no contractual), los testamentos (pero no los contratos, ni los convenios colectivos, ni los tratados internacionales). (p. 203)

(Ramirez, 2012)

En cuanto acto normativo general o abstracto, o general y abstracto, en fin, la ley se une al tratado internacional en sus efectos internos, a las sentencias constitucionales estimatorias, a los reglamentos, a las circulares, a los convenios colectivos, a los estatutos de asociaciones

(no los contratos, ni los testamentos, ni las sentencias, ni los dictámenes). La teoría y el análisis de la interpretación de la ley, de ocasión en ocasión, cuando tenga en cuenta los caracteres constitutivos de uno de estos agrupamientos, será utilizable también en relación a los otros tipos de actos normativos de ese agrupamiento; al tiempo que teorías y análisis de la interpretación de actos normativos diversos a la ley, si y en cuanto atinentes a los caracteres constitutivos de uno de estos agrupamientos, serán utilizables también en relación a la ley. (p. 110)

2.2.2.4. Interpretación de la ley, integración de la ley, búsqueda del derecho e identificación de la norma

(Tarello, 1962)

Como ya se ha dicho, con la locución «interpretación de la ley» en el uso más extenso y con la locución (más tradicional y más imprecisa) «interpretación del derecho» en sus usos modernos, se entiende el conjunto de todas las actividades y de todos los resultados de la aprehensión y del uso de un derecho vigente o histórico, en el sentido objetivo de la palabra «derecho»⁴³ y, por tanto, en ese sentido en que a tal palabra han querido algunos sustituir con la locución «ordenamiento jurídico». Omitimos en esta sede ocuparnos de los problemas relativos a la identidad o diferencia de la aprehensión de un derecho histórico respecto a la aprehensión de un derecho vigente; y omitimos, por ahora —solo momentáneamente— el problema de los

nexos entre aprehensión y uso de un derecho⁴⁵. En cambio, detenemos la atención sobre un punto a saber: que las actividades de aprehensión de un derecho objetivo, que constituyen el designatum de la locución «interpretación de la ley» en su uso más extenso, son intuitivamente mucho más complejas que la mera operación de atribuir un significado a un documento de ley o incluso a todos los documentos de la ley de ese derecho; el conjunto de las actividades de aprehensión de un derecho incluye la atribución de significado a los documentos de las leyes, pero no se agota en ella. Ciertamente, en el siglo pasado fue ideología peculiar de la clase de los juristas, y todavía hoy lo es, la del así llamado positivismo jurídico, según la cual todo el derecho surge solo de todas las leyes⁴⁶; pero tal ideología ha funcionado y funciona como guía de acción, en el sentido de tornar siempre más restringidos los márgenes del recurso a fuentes extralegislativas de derecho, sin ocultar, sin embargo, el hecho de que no toda la disciplina del vivir social puede encontrarse en el conjunto de las leyes de un derecho. (p. 78)

(Tarello, 1962)

Concluyendo este discurso, y recapitulando, las actividades de aprehensión de un derecho objetivo, que se llaman habitualmente de «interpretación del derecho» o de «interpretación de la ley» en el más extensivo significado de uso de esta locución, no se agotan en el mero

atribuir significado a un documento legislativo o al conjunto de los documentos legislativos, sino que incluyen operaciones complejas: a) la identificación de un segmento del discurso legislativo, mediante descomposición y recomposición de los documentos con referencia a una «sistemática», susceptible de ser interpretado como expresivo de la así llamada «norma del caso»; 5) la atribución a este segmento del discurso legislativo de un significado, decidiendo el valor a dar a los vocablos indefinidos contenidos en sus enunciados, con referencia al lenguaje ordinario; c) la resolución de antinomias o conflictos entre leyes, con referencia a modos de concebir el derecho y a ideologías relativas a su coherencia; d) la integración de la ley, y la búsqueda eventual de nuevas normas reguladoras del caso, con referencia a modos de concebir el derecho como completo o incompleto, y a ideologías sobre los modos de integración de las leyes y la búsqueda de derecho extralegislativo. (p. 32)

(Fernandez, 1993)

Por lo demás, el área semántica de las locuciones «interpretación del derecho» e «interpretación de la ley» incluye también las operaciones de descripción de los comportamientos y de las situaciones que se entiende cualificar jurídicamente; se trata de descripciones aparentes, y en realidad de pre cualificaciones: dado que los comportamientos y las situaciones son indicadas, positiva o negativamente, mediante vocablos que aparecen en el discurso legislativo (o en el discurso en

que se formulan las normas extra legislativas resultado de integración o búsqueda del derecho) de modo tal de preconstituir la cualificación jurídica que a los comportamientos y a las situaciones se quiere atribuir o de las que se los quiere excluir. La interpretación de la ley y la descripción (o, como también se dice, «reconstrucción») de los así llamados «hechos» (comportamientos o situaciones) interactúan y están con frecuencia inextricablemente entrelazadas: tanto que se habla de «interpretación», frecuentemente, para referirse a ambas. (p. 66).

2.2.2.5. Interpretación y claridad de la Ley, interpretación declarativa, extensiva, restrictiva, correctiva, creativa, abrogante.

(Wroblewski, 2008)

Todo empleo de las leyes requiere decisiones sobre la definición de los términos indefinidos, sobre la eliminación de los conflictos de leyes, sobre la integración de las leyes, sobre la recomposición sistemática del discurso legislativo. Las operaciones que están en el uso hodierno corriente comprendidas bajo la locución «interpretación de la ley», y de las que se habló en el precedente párrafo, son inevitables en la determinación y en el uso de un derecho objetivo, y no pueden ser evitadas cualquiera sea el grado de precisión y de «claridad» que se reconozca al discurso legislativo en general y a singulares documentos legislativos en especial. Sin embargo, se suele repetir, especialmente en la práctica forense, que las leyes claras no

requieren interpretación, y se cita en ocasiones un viejo brocárdico, extendido entre los escritores del derecho común de los siglos XVI-XVIII, según el cual «in Claris non fit interpretatio». Ha de decirse enseguida que el sentido que ese brocárdico tenía entre los escritores del derecho común era un sentido técnico expresivo de un consolidado principio jurídico, y nada tenía del sentido, que hoy se da comúnmente a las mismas palabras; los escritores de derecho común llamaban «interpretatio» al producto de la actividad de comentario de los doctores y de la actividad de decisión de los tribunales, la que era reconocida autoridad de derecho (objetivo) en todas las materias no directamente disciplinadas por la «lex», mientras por «lex» se entendía el cuerpo del derecho romano-justiniano y —siempre con más frecuencia— la producción estatutaria de los soberanos y de otros órganos delegados: donde el principio «in Claris non fit interpretatio» era un principio de jerarquía de las fuentes, con el que se excluía el recurso a la fuente del derecho «interpretatio» en los casos directamente disciplinados por la fuente del derecho «lex». Después de la codificación civil Napoleónica y las otras codificaciones modernas, a la «interpretatio» no le fue ya más reconocido valor de fuente del derecho, e «interpretación» adquirió el sentido, ahora prevalente y casi exclusivo, de atribución de significado a los documentos legislativos. En el clima de la Escuela de la Exégesis, que sostuvo que la interpretación debía adecuarse a la voluntad del legislador histórico como expresada por la letra de la ley, repetir que

«in Claris non fit interpretatio» quería decir propugnar el menor posible recurso a instrumentos interpretativos tradicionales * (como el de la *occasio legis* o de la *ratia legis*) dirigidos a superar la letra de la ley y por tanto —se consideraba— a violar la voluntad del legislador histórico. Todavía hoy, cuando en la práctica se repite el brocárdico, se quiere expresar la directiva genérica de atenerse a la letra de la ley en cada caso en que el documento legislativo tenga un sentido aparente. (p. 78)

(Colomer, 2003)

De entre los modos de decir respecto a los resultados de la actividad interpretativa en su relación con el aparente o el más inmediato significado del documento legislativo, han de considerarse todavía dos locuciones: «interpretación creativa» e «interpretación abrogante». El uso de estas locuciones, a diferencia del de las precedentemente mencionadas, es moderado y se remonta a los últimos decenios del siglo XVIII. Por «interpretación creativa» se entiende el resultado de la actividad del intérprete que consiste en la identificación de una norma, que no puede ser considerada uno de los significados atribuibles —según las reglas lingüístico-semánticas del contexto social, cultural y organizativo en el cual el intérprete opera— a un enunciado o a una combinación de enunciados del discurso legislativo; de tal modo, la interpretación creativa parece ser «interpretación» solo en el sentido más lato de este vocablo, y no se

distingue de aquellas actividades que son llamadas «interpretación del derecho» y de «búsqueda del derecho», especialmente allí donde se profese la ideología de la presencia de lagunas en las leyes⁶⁴. Por «interpretación abrogante» se entiende el resultado de la actividad del intérprete que consiste en denegar que a un particular enunciado del discurso legislativo le sea atribuible algún significado preceptivo, esto es, el resultado de la actividad del intérprete consiste en la aserción de que ese particular enunciado del discurso legislativo no expresa norma alguna. (p. 34).

(Wroblewski, 2008)

A diferencia de las locuciones precedentemente consideradas las locuciones, «interpretación creativa» e «interpretación abrogante» son frecuentemente usadas no solo descriptivamente, sino también con connotaciones despreciativas. Ello se debe a la difusión, dentro de la corporación de los juristas, de ideologías según las cuales (asumida la posibilidad de distinguir entre producción y aplicación del derecho) a los órganos diversos de los formalmente legislativos no les compete ni crear ni abrogar las así llamadas normas jurídicas, y son censurables aquellas prácticas y aquellas técnicas con que, bajo el ropaje de la interpretación, se «crea» derecho. Se ha visto que —dentro de ciertos límites— una actividad de integración y manipulación es connatural a la interpretación (y, como veremos, a la aplicación) del discurso legislativo, pero aquí no se trata de actitudes analíticas o teóricas, sino

de ideologías, y el uso despreciativo ha de ser registrado: tanto más cuando a este uso se relacionan técnicas argumentativas específicas, y precisamente algunos argumentos emotivos, como aquellos según los que se descartan las lecturas del discurso legislativo que se resuelven en interpretaciones creativas y en interpretaciones arrogantes. (p. 67)

(Acevedo, 2003)

En cambio, desde el punto de vista de la terapia lingüística, se puede aconsejar evitar todas las locuciones consideradas en este párrafo: «ley clara», «interpretación declarativa», «interpretación extensiva», «interpretación restrictiva», «interpretación creativa», «interpretación abrogante». Esto así porque se trata de expresiones menor relevancia socioinstitucional según sea su forma y la posición del intérprete. Esta duplicidad de acepción no es peculiar del vocablo que nos interesa, sino que se registra en relación a muchísimos vocablos que designan actividades intelectuales que se materializan en un documento, y en relación a muchísimos vocablos que designan actividades jurídicas e institucionales. Pero es particularmente importante en nuestro caso. Esto así, dado que, por un lado, la distinción conceptual entre la actividad de interpretación y el resultado de la interpretación es imprescindible instrumento para todo análisis riguroso y para toda teoría de la interpretación en el derecho y de la interpretación de la ley; por el otro lado, la ausencia de distinción ha hecho posible un no menor número de equívocos que han pesado sobre la doctrina jurídica

por mucho tiempo. (p. 23)

(Chamorro, 1994)

«Interpretación» aparece en la primera acepción, y se refiere a una actividad mental, en contextos de los tipos siguientes, a) «El art. 40 de la Constitución de la República italiana es ambiguo y necesita interpretación»; y este enunciado expresa frecuentemente la proposición según la cual cualquiera que quiera entender el alcance preceptivo del art. 40 debe (no puede no) empeñarse en la operación mental de atribuir significado a los vocablos allí contenidos («huelga», «derecho», «en el ámbito de las leyes») y al contexto global en relación a otros segmentos del discurso de la Constitución, b) «Interpreto el art. 40 de la Constitución como la adscripción del derecho de abstención al trabajo también por motivos de presión política»; este enunciado expresa (y frecuentemente se identifica con) la actividad mental del enunciante, consistente en atribuir un particular alcance normativo al art. 40 de la Constitución. (p. 88)

(Acevedo, 2003)

«Interpretación» aparece en la segunda acepción, y se refiere al resultado de una precedente actividad mental que frecuentemente se incorpora en un documento, en contextos del siguiente tipo, c) «La Corte constitucional interpreta el art. 40 de la Constitución en el

sentido de que el derecho a huelga incluye la huelga política», d) «Se detectan en la cultura jurídica italiana, diversas (y entre ellas incompatibles) interpretaciones del art. 40 de la Constitución». Como se ve, la distinción en estos términos es absolutamente banal, y no habría motivo para insistir y no darla por descontada, si no fuere por el hecho de que la identidad del vocablo puede inducir (como indujo a no pocos juristas) a sostener que lo denotado o la referencia concreta tanto de a) y b), cuanto de c) y d) sea una idéntica entidad. Ello no es así, como fácilmente se demuestra indicando qué proposiciones relativas a la denotación de c) y d) no corresponden a la denotación de a) y b) y viceversa. (p. 19).

(Botero, M., S.F)

Supongamos que se diga que «la interpretación del derecho es mera persuasión y actividad propagandística»; o bien supongamos que se diga que «la interpretación del derecho debe dirigirse a no socavar la coherencia del ordenamiento». Pues bien, estas proposiciones (preceptivas) se dirigen obviamente a la referencia de a) y b), y por tanto a la actividad interpretativa, y no a la referencia de c) y d), y por tanto no a los productos de la interpretación y a los documentos jurídicos. Mientras la actividad interpretativa es objeto adecuado de persuasión, de propaganda y de argumentación, el producto de la interpretación y los documentos de la interpretación como hechos acaecidos son tan poco adecuados objetos de persuasión y de

propaganda cuanto todos los hechos acaecidos. Supongamos que se diga que «la interpretación a cargo de los jueces, y no aquella a cargo de los privados, crea derecho nuevo»; o bien que «la interpretación judicial es susceptible de diversas ulteriores interpretaciones». Pues bien, estas proposiciones (asertivas) aseveran algo no sobre la referencia de a) y b), sino sobre la referencia de c) y d), es decir, sobre el producto de la interpretación. (p.65)

(Calamandrei, 1960)

Considerar como una entidad única la interpretación-actividad y la interpretación-producto, según un hábito bastante extendido, no favorece el análisis y genera errores. En el caso en que ello sea el resultado de un particular esquema doctrinario, los errores generados merecen el nombre de mistificaciones o de distorsiones. Dejando a salvo todas las precisiones que se hacen en sede de historia de las doctrinas jurídicas, puede observarse en general que privilegiar en el análisis a la interpretación-actividad conduce a sobrevalorar —en la representación del funcionamiento de las organizaciones jurídicas- los fenómenos mentales y, por tanto, o a la doctrina jurídica (cuando se considere que los fenómenos mentales son reconducibles a una «ciencia» objetiva)* , o bien a las ocasionales propensiones individuales de los operadores, o a las elecciones y deliberaciones individuales⁸ (y se avalan así tendencias. irracionalistas); por el contrario, privilegiar la interpretación-producto conduce a

sobrevalorar todos los elementos de conservación y de inmovilidad de las organizaciones jurídicas en perjuicio de los factores de cambio (sugiriendo actitudes acríicas a los operadores jurídicos. (p. 44)

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada

pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi, 1998), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi, 1998) En términos constitucionales ello significaba, en

buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas

facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M.....O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; Expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias obligación de dar suma de dinero.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre obligación de dar suma de dinero.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI –2018

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

DEMANDANTE : L.U.J.L

DEMANDADO : NCS AMERICAN FORESTAL SAC

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura,

porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X							10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de motivación de los hechos y motivación de derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X							

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros					Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
		1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]					
Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X										10
Postura de las partes						X										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros					Calidad de la motivación del derecho y motivación de los hechos					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
		1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]					
Motivación de los hechos						X									10	
Motivación del derecho						X										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Descripción de la decisión	Aplicación del principio de congruencia	Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros												
				Calidad de la descripción de la decisión y aplicación del principio de congruencia					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia							
				1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]			
	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X										10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X	9		[5-6]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						10	[0-2]	Muy baja					
			Descripción de la decisión.						X	[9-10]					
							X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
						X	[3-4]	Baja							
						X	[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5			[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						30	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]							Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]							Muy baja
							X			[17-20]							Muy alta
		Descripción de la decisión.					X		[13-16]	Alta							
							X		[9-12]	Mediana							
						X	[5-8]	Baja									
						X	[0-4]	Muy baja									
						X	[9-10]	Muy alta									
						X	[7-8]	Alta									
					X	[5-6]	Mediana										
					X	[3-4]	Baja										
					X	[0-2]	Muy baja										

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras

1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa,

respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02-Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02-Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de

la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acevedo, J. (2003). *Entorno a la interpretación heideggeriana del principio de razón suficiente*. Valparaíso: Revista Philosophica N° 26.
- Acosta, D. (2008). *Principios y peculiaridades fundamentales del derecho procesal del trabajo*. Quito: Edino.
- Agudelo, M. (2007). *El proceso jurisdiccional, 2ed.* Bogotá: Comlibros.
- Alchourrón, C. & Buligyn, E. (2006). *Introducción a la metafísica de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Botero, M. (S.F). *El sistema penal acusatorio. Ell justo proceso. Estructura y funcionamiento*. Ara Editores.
- Calamandrei, P. (1960). *Proceso y democracia*. Buenos Aires: EJEA.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Casarino, M. (1983). *Manual de derecho procesal. Tomos II y III, cuarta edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Chamorro, B. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosh.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica*. Madrid: marcial Pons.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comanducci, P. (2011). *La interpretación jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Couture, E. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil. Ter-cera edición (decimotercera reimpresión)*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture, E. (s.f). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires: EDIAR Soc. Anon. Editores.
- Devis, H. (1984). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICOS DE LA GACETA JURIDICA . (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Ermida, O. (2009). *La celeridad del proceso laboral en la Actualidad del Derecho del Trabajo*. Lima: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- European Justice. (18 de 03 de 2019). *Sistema judicial en los Estados miembros - Eslovaquia*. Obtenido de https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-sk-maximizeMS-es.do?member=1.
- Fernandez, R. (1993). *Los errores in cogitando en la jurisprudencia cordobesa en AA.VV. La naturaleza del razonamiento judicial*. Argentina: Alveoli.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (Ira. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- García, A. (2011). *El nuevo proceso laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- García, J. (2004). *El procedimiento laboral en Venezuela*. Caracas: Editorial Melvin.
- Gascon, M. (1999). *Los hechos en el derecho*. Barcelona: Derecho y sociedad N° 13.
- Gastón, M. & Garcia, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Lima: Palestra.

- Ghirardi, O. (1998). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Lima, Argentina: Derecho y sociedad N° 13.
- Gomez, F. & Perez, A. (2000). *Derecho procesal civil. Tomo I*. España: Editorial Fórum S.A. Oviedo.
- González, O. (2010). *Encuentros y desencuentros de los principios del derecho procesal del trabajo en la Ley N° 29497 con los principios del derecho del trabajo, derecho administrativo, proceso contencioso administrativo, derecho de la seguridad y derecho arbitral*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Guastini, R. (2010). *Nuevos estudios sobre la interpretación*. Bogota: Universidad Externado.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Igartua, J. (1998). *La dimensión y dialectica*. Vasca: revista Vasca de Administración Publica N° 50.
- Inter Press Service. (23 de 13 de 2019). *BANGLADESH: Poder Judicial se separa del Ejecutivo*. Obtenido de <http://www.ipsnoticias.net/2007/11/bangladesh-poder-judicial-se-separa-del-ejecutivo/>
- Irenees.net. (2015). *A la construcción de paz en Guatemala: compromisos y desafíos*. Obtenido de http://www.irenees.net/bdf_fiche-analyse-128_es.html
- Leiter, B. (2012). *Naturalismo y teoría del derecho*. Barcelona: Marcial Pons.
- Leuschner, E. (1979). *La filosofía del Derecho, 5° edición*. Barcelona: Bosh.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- OAS. (17 de 10 de 2019). *SISTEMA JURIDICO DE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/vct/sp_vct-int-description.pdf
- Oderigo, M. (1982). *Lecciones de derecho procesal. Tomos I y II*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Palacio, L. (1979). *Derecho procesal civil. Tomos II y V*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1989). *Derecho procesal civil. Decimotercera edición*. México D.F: Editorial Porrúa S.A.
- Ramirez, L. (2012). *El desvelo de la pesadilla Una respuesta a "El escepticismo ante las reglas replanteado" en Discusiones*. (11): 87-116.
- Revista de Libros. (11 de 2019). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Ripleybelieves. (23 de 10 de 2019). *¿Qué Tipo De Gobierno Tienen Las Bahamas?* Obtenido de <https://es.ripleybelieves.com/what-type-of-government-does-bahamas-have-1383>
- Sagastegui, P. (2004). *Exégesis y sistematica del código procesal civil*. Lima: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Tarello, G. (1962). *II Realismo giuridico americano*. Milano: Giuffré.
- VOICE, A. (9 de 10 de 2019). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es*

importante para la Corte Suprema y para nosotros. Obtenido de <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>
Wroblewski, J. (2008). *Sentido y hecho en el derecho*. México: Distribuciones Fontamara.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado. 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre obligación de dar suma de dinero; Expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias sobre obligación de dar suma de dinero; Expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02 Distrito Judicial De Ucayali, 2018	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado por técnica de conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02– DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar

y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta

dos sub dimensiones.

- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte	De la		X				7	[9 - 10]	Muy Alta

Expositiva	introducción							[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes						X	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutiva, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerati va	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	civil									[5 - 8]	Baja
										[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En

el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

EXPEDIENTE N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAAYALI - 2018

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

Anexo 4 Carta de compromiso ético

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Calidad de Sentencias obligación de dar suma de dinero; Expediente N° 00214-2011-0-2402-JR-CI-02-Distrito Judicial De Ucayali, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré

la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 13 de octubre del 2019.

ARMAS SINARAHUA STEXSU BRICETH

DNI N°

Anexo 5 Sentencia de primera instancia

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00214-2011-0-2402-JR-CI-02
MATERIA : RESTITUCIÓN DE DINERO
JUEZ : LIZ IVONNE TORRES DIAZ
ESPECIALISTA : LEANDRO FABIAN AGUI
DEMANDADO : LEVI URQUIA, JORGE LUIS
DEMANDANTE : NSC AMERICAN FORESTAL SAC

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DIECISIETE

Pucallpa, uno de setiembre de dos mil dieciséis.-

I. ANTECEDENTES:

A. **DEMANDA:** Por escrito de fecha 11 de Abril de 2011 (de folios 28-37), la empresa **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.** debidamente representada por su apoderado Rubén Adolfo Cerna Leveau, **ahora James Merrari Torres Carrillo**, interpone demanda sobre **RESTITUCION DE DINERO** contra **JORGE LUIS LEVI URQUIA**.

1. **Petitorio:** La empresa recurrente solicita que mediante sentencia se ordene al demandado la restitución del dinero entregado, bajo responsabilidad, para la compra de madera, monto que asciende a la suma de S/.24,468.47 (veinticuatro Mil cuatrocientos Sesentiocho con 47/100 Nuevos Soles), con expresa condena al pago de costas y costos que emanen del presente proceso, además de los intereses legales devengados y por devengarse.

2. **Exposición de Hechos:** Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

- a. Respecto a la relación contractual del mandato, el demandado Jorge Luis Levi Urquia, conector de su labor de facilitador en la transferencia de maderas entre los concesionarios forestales y las empresas madereras, se obligo vía telefónica a realizar la compra de maderas a favor de la recurrente, NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C., cuya relación contractual se rigió por las normas relativas al mandato reguladas en el Código Civil, el cual señala que el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante. La vigencia del contrato celebrado de manera verbal inicio el 19 de octubre de 2009 y venció el 19 de enero de 2010, fecha en la cual los servicios del demandado (mandatario) culminaron con la llegada de la embarcación a la ciudad de Pucallpa con las maderas compradas y que posterior a ello, en el plazo más breve, debía realizar la rendición del dinero entregado.
- b. Con fecha 19 de octubre de 2009 su representada, mediante Comprobante Contable hizo el desembolso de la suma de **S/.200.00 (Doscientos con 00/100 Nuevos Soles)** a nombre de Miguel Angel Vela Ramirez, persona que hizo el cobro correspondiente y en la misma fecha dicha persona en nombre y representación de su representada envió dicha suma por intermedio de la empresa INVERSIONES MILENIUM E.I.R.L., al demandado, dinero entregado por el concepto de adelanto de la compra de maderas y gastos que ello originen, así consta mediante Comprobante Contable y Boleta de Venta N° 014056, ambos de fecha 19 de Octubre de 2009. Dicho dinero fue enviado para su cobro correspondiente en la localidad de Tierra Blanca, para cuyo efecto la empresa INVERSIONES MILENIUM E.I.R.L. cobro el importe de S/.15.00 (Quince con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de comisión, tal como se acredita con los documentos referidos.
- c. Con fecha 23 de Noviembre de 2009, mediante Comprobante Contable, su representada hizo entrega de la suma de **S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles)** a la persona de Miguel Angel Vela Ramirez, quien en nombre y representación de la demandante envió, por intermedio de la empresa INVERSIONES MILENIUM E.I.R.L. la suma de S/.5,800.00 (Cinco Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) a la persona de Jorge Luis Levi Urquia, dicho dinero fue enviado para su cobro en la Localidad de Tierra Blanca, para cuyo efecto la empresa INVERSIONES MILENIUM E.I.R.L. cobro la suma de S/. 120.00 (Ciento Veinte con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de comisión, tal como se acredita con la Boleta de Venta N°014536 de la misma fecha.
- d. Con fecha 04 de Diciembre de 2009 su representada mediante Comprobante Contable hizo la entrega de la suma de **S/.1,479.00 (Un Mil Cuatrocientos Setentinueve con 00/100 Nuevos Soles)** en efectivo a la persona de Gerardo Sifuentes por el concepto de compra de madera en la localidad de Santa catalina; la citada persona por disposiciones de la empresa y en representación de la misma realizo el envío del importe de S/.1,450.00 (un Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por intermedio de la empresa INVERSIONES MILENIUM E.I.R.L, así consta mediante Comprobante Contable y Boleta de Venta N°15007, ambos de fecha 04 de Diciembre de 2009. Dicho dinero fue enviado para su cobro a nombre del demandado en la localidad de Tierra Blanca, para cuyo efecto la empresa INVERSIONES MILENIUM E.I.R.L. cobro el importe de S/29.00 (Veintinueve con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de comisión.
- e. Con fecha 16 de Diciembre de 2009 su representada realizo el desembolso de **S/.3539.72 (Tres Mil Quinientos Treintinueve con 00/72 Nuevos Soles)** mediante Comprobante Contable por el concepto de trámites de papeles y otros gastos a nombre del demandado, dinero que fue girado por la persona de Gerardo Sifuentes Santiago en representación de su representada por intermedio del Banco de la Nación para su cobro en la localidad de Contamana a nombre del demandado, así consta mediante Comprobante

Contable y Boucher expedido por la Agencia del Banco de la Nación en Pucallpa, ambos de fecha 16 de Diciembre de 2009.

- f. Con fecha 18 de Diciembre de 2009, su representada realizo el desembolso de **S/.4,263.75 (Cuatro mil Doscientos Sesentitres con 75/100 Nuevos Soles)** mediante Comprobante Contable a nombre del demandado por el concepto de compra de madera; dinero que la empresa misma le envió por intermedio del Banco de la Nación para su cobro en la localidad de Contamana, así consta mediante Comprobante Contable y Boucher expedido por la agencia del Banco de la Nación de Pucallpa, ambos de fecha 18 de Diciembre de 2009.
- g. Con fecha 11 de Enero de 2010 nuevamente su representada realizo el desembolso de **S/. 8,571.00 (Ocho Mil Quinientos Setentiuno con 00/100 Nuevos Soles)** mediante Comprobante Contable a nombre del demandado por los conceptos de compra de lista de Shuahuaco y compra de madera; dinero que fue enviado por la persona de Gerardo Sifuentes Santiago por intermedio del Banco de la Nación para su cobro en la localidad de Contamana, así consta mediante Comprobante Contable y Boucher emitido por el Banco de la Nación de Pucallpa, ambos de fecha 11 de Enero de 2009.
- h. Por último, mediante Comprobante Contable de fecha 12 de Enero de 2010 su representada realizo el desembolso de S/100.00 (Cien con 00/100 Nuevos Soles) a nombre del demandado por el concepto de gastos en Contamana. Gastos diversos que el demandado debía realizar en la localidad de Contamana relacionados con la compra de madera; dinero que fue enviado por la persona de Homero Vásquez Odicio en representación de NCS American Forestal S.A.C. por intermedio del Banco de la Nación para su cobro en la localidad de Contamana, así consta mediante comprobante contable y Boucher emitido por el Banco de la Nación de Pucallpa, ambos de fecha 12 de Enero de 2009
- i. Respecto a la extinción del contrato de mandato las diversas cantidades de dinero fueron entregados al demandado para la compra de madera rolliza en la Zona de Dos de mayo -Orellana con cargo dar cuenta posteriormente a su llegada a esta ciudad con la madera adquirida, lo que efectivamente sucedió el 19 de Enero de 2010, por lo que el contrato quedo extinguido desde entonces. Sin embargo, a pesar de haber concluido la vigencia del contrato de mandato de manera verbal y por la vía telefónica, hasta la fecha el demandado no se ha apersonado ante su representada para cumplir con la rendición de cuentas del dinero entregados en virtud de los documentos adjuntados como medios probatorios incluidos los gastos de envió o comisiones y otros, la suma ascendente a **S/. 24,168.47 (Veinticuatro Mil Ciento Sesentiocho con 00/100 Nuevos Soles)**, a pesar de la posición renuente del demandado y del requerimiento realizado vía Carta Notarial de fecha 11 de Marzo de 2010; asimismo señala que es costumbre del negocio de la madera en el cual se desenvuelven, la entrega constante de sumas de dinero en momentos, cantidades y formas diversas cuando la situación así lo requiera. Estas sumas de dinero son entregados con cargo a rendir cuenta con el debido sustento, por lo que, el demandado **JORGE LUIS LEVI URQUIA** al igual que todos aquellos quienes se obligan ante la empresa a proporcionar materia prima para su producción, tenían la obligación de rendir cuenta del total del dinero entregado con la finalidad de comprar madera en la Zona de Dos de Mayo-Orellana, diligencia que no ha sido realizada por el demandado, a pesar de los tantos requerimientos verbales y finalmente por vía notarial.

3. **Amparo Legal**: La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo siguiente:

- Artículo 1351°, 1352°, 1354°, 1361°, 1790°, 1793° y 1801° del Código Civil.
- Artículo 2°, 546° y 547° del Código Procesal Civil.

B. AUTOADMISORIO:

- Mediante Resolución Número Uno de fecha 14 de Abril de 2011 (de folios 38-39), se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, interpuesto por la empresa **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.**
- Mediante escrito de fecha 03 de Mayo de 2011 (de folios 43-44), la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Numero Uno; **Por Resolución Numero Dos** de fecha 06 de Mayo de 2011 (de folios 45-46), se concede apelación con efecto suspensivo.
- Por **Resolución Número Cuatro** de fecha 23 de Agosto de 2011 (de folios 65-68), emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resolvió, declarando NULA la Resolución Numero 01 de fecha 14 de Abril de 2011, obrante a fojas 38 y 39, que resuelve declarar: Improcedente la demanda interpuesta, por la empresa NCS American Forestal S.A.C. contra Jorge Luis Levi Urquia, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, ORDENARON al A-quo renovar el acto procesal, dictando la resolución que corresponda conforme a ley y a los considerandos que antecede.
- Por **Resolución Número Cinco** de fecha 02 de Octubre de 2011, se admite a trámite la demanda de Restitución de Dinero, en la vía procedimental Sumarísima.

C. REBELDIA: Por **Resolución Número Dieciséis** de fecha 10 de Noviembre de 2015 (a folio 252), se resuelve declarar **REBELDE** al demandado Jorge Luis Levi Urquia.

D. LA AUDIENCIA ÚNICA: La misma que se llevó a cabo con fecha 15 de diciembre de 2015, conforme al acta que corre de folios 257 a 258; donde se realizó lo siguiente.

- Declarar **SANEADO EL PROCESO** y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.
- Se fijó como puntos controvertidos lo siguiente:
 1. Determinar si el demandado Jorge Luis Levi Urquia debe Restituir Dinero entregado para la compra de maderas por la suma de **S/.24,168.47 nuevos soles** a favor de la Empresa demandante **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.**
 2. De ser así, si procede el pago de costas y costos, además los intereses legales devengados y por devengarse.
- Se admitió y actuó los medios probatorios de la parte demandante, excepto de la parte demandada por tener la condición de rebelde, así mismo se realizó el respectivo informe oral.
- Se dejó expedita la causa para emitir sentencia.

II.- LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y EL OBJETO DEL PROCESO CIVIL.

1. El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el **derecho de acceso a la justicia** es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución**. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. *Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación “de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹,*

¹Expediente N° 010-2001-AI/TC de agosto del 2003.

ello en concordancia a lo normado en el **Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**.

2. Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los Órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo citado.

III.- INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO:

3. Como bien define el **artículo 1351 del Código Civil**, *el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear regular modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por el consentimiento, esto es por la perfecta coincidencia entre una oferta y una aceptación lo que constituye la base de los contratos denominados consensuales*.
4. Asimismo, el **artículo 1361 del Código acotado**, prescribe que *los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*.
5. La cláusula ***pacta sunt servanda*** establece que *los contratos son obligatorios y deben de cumplirse fielmente en todo cuanto se haya expresado en ellos (artículo 1361)*, no pudiendo ser afectados por ninguna circunstancia ajena a la voluntad de las partes, como garantía de estabilidad en las relaciones contractuales, principio indispensable de la seguridad jurídica que constituye la base de la actividad económica.
6. En igual sentido para que exista un contrato es necesario que el contenido de este haya sido libremente negociado por ambas partes; la libre negociación de los contratos es en definitiva uno de los fundamentos sobre los que descansan los sistemas de contratación en los diferentes sistemas jurídicos. Por ello el **artículo 1362 del ya citado Código Sustantivo Civil** señala que *los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*.
7. Finalmente, el **artículo 1790 del Código Civil** prescribe textualmente que: *"Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante"*. Esto es que, una persona llamada mandatario, que no es otra sino el comprador, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, en este caso la compraventa por cuenta e interés de otra persona llamada mandante, que no es otro que el tercero o verdadero comprador, pero sin haber recibido poder para actuar en nombre de éste. El **artículo 1793 del Código Civil** sobre las obligaciones del mandatario: "El mandatario está obligado: **1.** A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante. **2.** A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato. **3.** A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante. El **artículo 1801 del Código Civil**: "El mandato se extingue por: **1.** Ejecución total del mandato. **2.** Vencimiento del plazo del contrato. **3.** Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Del escrito de demanda inserto de fojas 28 a 35, se aprecia que la pretensión de la parte accionante, constituida por la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C. debidamente representado por su apoderado James Merrari Torres Carrillo, se encuentra orientada a que el órgano jurisdiccional ordene al emplazado, constituido por Jorge Luyis Levi Urquia que cumpla con restituirle el dinero entregado, para la compra de madera, monto que asciende a la suma de S/.24,468.47 (veinticuatro mil cuatrocientos sesentiocho

con 47/100 Nuevos Soles), así como condenando el pago de costas y costos del proceso. Por su parte, el demandado Jorge Luis Levi Urquia, por resolución número dieciséis fue declarado **rebelde**, por lo que, deberá tenerse en cuenta los efectos de esta situación jurídica que es de causar una *presunción legal relativa de veracidad de los hechos alegados* en la demanda, conforme lo dispone el **artículo 461° del Código Procesal Civil** “*La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...*”; sin embargo, **dicha condición no exime a la parte accionante la obligación de probar sus afirmaciones.**

4.2 Los **medios probatorios** tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, **producir certeza en el juez** respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo, la **carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los **artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil**, que *la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.*

4.3 A efectos de dilucidar la presente controversia, se han fijado como **puntos controvertidos**, en la Audiencia Única que obra a fojas 257 a 258: **i) “Determinar si el demandado Jorge Luis Levi Urquia debe Restituir Dinero entregado para la compra de maderas por la suma de **S/.24,168.47 nuevos soles** a favor de la Empresa demandante **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C**”; ii) “De ser así, si procede el pago de costas y costos, además los intereses legales devengados y por devengarse”.**

4.4 En tal sentido, se debe tener en consideración que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes, y quien niegue esa coincidencia debe probarla, tal como preceptúa el **artículo 1361 del Código Civil**.

4.9 En el caso de autos, el contrato que se pretende validar, es el celebrado vía telefónica, es decir acto jurídico verbal, entre el representante de la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C. y el señor JORGE LEVI URQUIA, por el cual este último, se comprometía a realizar la compra de madera forestal para la empresa accionante, cuya relación contractual se rigió por las normas relativas al mandato reguladas en el artículo 1790 del Código Civil; acordando como fecha de inicio de actividades el 19 de octubre de 2009 y fecha de conclusión de actividades el 19 de enero de 2010, fecha en la cual los servicios del demandado (mandatario) culminaría con la llegada de la embarcación a la ciudad de Pucallpa con las maderas compradas y que posterior a ello, en el plazo más breve, el señor Jorge Luis Levi Urquia debía realizar la rendición de dinero entregado; es por ello que, en virtud de cumplir con su obligación la empresa accionante procedió a realizar giros al emplazado para la compra de madera, que en suma total asciende a S/.24,468.47 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Sesentiocho con 47/100 Nuevos Soles).

4.10 Al respecto se procede a revisar los actuados, del cual se desprende que, la acreditación del acto jurídico verbal, sostenido vía telefónica por las partes, se acredita el objeto de ello, del **escrito de demanda** (de folios 28 al 37), y de los **Comprobantes Contables, Recibos de giros y Vouchers de Depósito Bancario** (de folios 12 al 25), que efectivamente la empresa demandante realizó desembolsos de dinero, a favor del señor Jorge Luis Levi Urquia, por el cual se desprende que cumplió con su obligación convenida, pero también es de apreciarse de lo manifestado por el recurrente que **el demandado señor Jorge Luis Levi Urquia, con fecha 19 de Enero de 2010, cumplió con la entrega de madera,** objeto del contrato convenido, y con ello satisfaciendo su contraprestación y obligación respecto a la empresa maderera NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C., por lo que queda acreditado que existió vínculo contractual, para la compra venta de madera por el señor Jorge Luis Levi Urquia a favor de la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C., estableciéndose la *causa pretendi*.

4.11 Ahora bien, respecto a la **obligación accesoria, de rendición de cuentas** por parte del emplazado Jorge Luis Levi Urquia respecto al dinero entregado por la empresa NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C. para la compra venta de madera a su nombre, se ha dejado constancia que efectivamente existió la relación contractual, y que esta fue satisfecha y devenida en su extinción al momento de la entrega de la madera, objeto de la relación contractual, es decir el 19 de enero de 2010, como lo expresa el propio demandante, sin embargo de ello, no se puede establecer, apreciar ni acreditar, que se haya pactado una obligación imperativa de una rendición de cuentas por el dinero entregado, con el objeto de comprar la madera forestal para la empresa al tratarse de un acto jurídico verbal y no escrito, por lo que en la relación mandante-mandatario se vio cumplida y extinguida, con la compra y entrega de la madera del mandante, NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C por el mandatario, siendo de ello, no se puede requerir que el emplazado cumpla con una obligación que no ha sido expresa y firme, ni se pueda probar su existencia; por consiguiente, no habiendo acreditado la carga de la prueba y la probanza de lo peticionado, de conformidad con el **artículo 196 del Código Procesal Civil** *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”* y **artículo 200 del Código Procesal antes citado** *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”*.

4.12 Por tales consideraciones y normas legales invocadas, teniendo en cuenta que los demás medios probatorios admitidos, actuados y no glosados en nada enervan las argumentaciones expuestas, y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 478º inciso 12 del Código Procesal Civil; la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, administrando justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza.

V. DECISIÓN:

3. **INFUNDADA** la demanda de fecha 11 de abril de 2011 (de folios 28-37), interpuesta por **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.** debidamente representada por su apoderado **James Merrari Torres Carrillo**, contra **JORGE LUIS LEVI URQUIA** sobre **RESTITUCION DE DINERO.**
4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **ARCHÍVESE definitivamente** los autos en el año judicial respectivo, **DEVUÉLVASE** los anexos a la demandante, dejándose constancia en autos. **Notifíquese.-**

EXPEDIENTE : 00214-2011-0-2402-JR-CI-02
DEMANDANTE : NSC AMERICAN FORESTAL SAC
DEMANDADO : LEVI URQUIA, JORGE LUIS
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, veintinueve de mayo

del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **LIMA CHAYÑA**.

CONSIDERANDO:

§1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **Resolución N° 17** de fecha 01 de septiembre 2016, , obrante a folios 260 a 266, que resuelve: **DECLARAR (1) INFUNDADA** la demanda de fecha 11 de abril de 2011 (de folios 28-37), interpuesta por **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.** debidamente representada por su apoderado **James Merrari Torres Carrillo**, contra **JORGE LUIS LEVI URQUIA** sobre **RESTITUCION DE DINERO; (2) CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **ARCHÍVESE definitivamente** los autos en el año judicial respectivo; con lo demas que contiene.

§2. EXPRESION DE AGRAVIOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

De folios 270 a 271, obra el recurso de apelación, interpuesto por la

empresa demandante NCS American Forestal SAC, expresando como agravio lo siguiente:

- *Que, la juez ha transgredido su deber al transgredir los principios que garantizan una tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso.*
- *Que, muy a pesar que el demandado no se apersonó y fue declarado rebelde, conducta procesal de verdad relativa, se dice que no ha acreditado la prueba de lo peticionado, fungiendo la juez de abogado del demandado.*

§3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

3.2. Objeto del recurso de apelación

El artículo 364 del Código Procesal Civil, precisa que el recurso de apelación: *“(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; asimismo, en el artículo 366 del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*².

3.3. Análisis sobre el fondo

6. La pretensión de restitución de dinero no es otra cosa que una obligación de dar y en esta clase de obligaciones tenemos las siguientes manifestaciones: **(a)**. La de entregar (transferir - transmitir - dar) el bien en propiedad; **(b)**. La de entregar el bien en uso o posesión; **(c)**. La de entregar el bien para su custodia y **(d)**. La de restituir o devolver el bien, propiamente dicho.
7. En consecuencia, la pretensión de restitución de dinero, como obligación de dar suma de dinero se efectiviza en virtud de lo

² “En virtud del aforismo brocardo **“tantum devolutum quantum appellatum”**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. Cfr. **Casación N° 1203-99-Lima**, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

dispuesto en el numeral 1) del artículo 1219 del Código Civil, que dice: *“Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; (...).”*; mientras que el deudor que alega el pago deberá probarlo conforme lo previsto en el artículo 1229 del Código Civil que dispone: *“La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”*.

8. En el contexto de la pretensión, respecto de la pretensión del acreedor, se trata de un mandato y el **artículo 1790 del Código Civil** prescribe textualmente que: *“Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante”*. Esto es que, una persona llamada mandatario, que no es otra sino el comprador, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, en este caso la compraventa por cuenta e interés de otra persona llamada mandante, que no es otro que el tercero o verdadero comprador, pero sin haber recibido poder para actuar en nombre de éste. El **artículo 1793 del Código Civil** sobre las obligaciones del mandatario: *“El mandatario está obligado: 1. A practicar personalmente, salvo disposición distinta, los actos comprendidos en el mandato y sujetarse a las instrucciones del mandante. 2. A comunicar sin retardo al mandante la ejecución del mandato. 3. **A rendir cuentas de su actuación en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante.**”* El **artículo 1801 del Código Civil**: *“El mandato se extingue por: 1. Ejecución total del mandato. 2. Vencimiento del plazo del contrato. 3. Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.*
9. Del análisis de los actuados, se aprecia que el demandante ofrece de fojas 12 a 25, comprobantes contables, boletas de venta por giros y voucher de telegiro, los cuales de por sí no constituyen contratos de mandato y menos expresan obligación alguna del presunto mandatario, como en el caso de autos, para pretensionar, la restitución de suma de dinero. Por ello que el a quo, en el fundamento 4.7, precisa textualmente y en concreto que ***“sin embargo de ello, no se puede establecer, apreciar ni acreditar,***

que se haya pactado una obligación imperativa de una rendición de cuentas por el dinero entregado, con el objeto de comprar la madera forestal para la empresa al tratarse de un acto jurídico verbal y no escrito, por lo que en la relación mandante-mandatario se vio cumplida y extinguida, con la compra y entrega de la madera del mandante (...)"; por lo que la pretensión deviene en infundada.

10. En consecuencia, los agravios expresados por el recurrente, no pueden ser amparados; por lo que, habiéndose dictado la resolución venida en grado debidamente motivada, conforme a lo actuado, debe de ser confirmada.

§4. DECISION

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la **Resolución N° 17** de fecha 01 de septiembre 2016, obrante a folios 260 a 266, que resuelve: **DECLARAR** (1) **INFUNDADA** la demanda de fecha 11 de abril de 2011 (de folios 28-37), interpuesta por **NCS AMERICAN FORESTAL S.A.C.** debidamente representada por su apoderado **James Merrari Torres Carrillo**, contra **JORGE LUIS LEVI URQUIA** sobre **RESTITUCION DE DINERO**; (2) **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **ARCHÍVESE definitivamente** los autos en el año judicial respectivo; con lo demás que contiene.

S.S.

LIMA CHAYÑA (Pdte.)

MATOS SANCHEZ

ARAUJO ROMERO

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

29%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

14%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo